GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jorge A. Subero Isa
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 18 de abril de 2026.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 14-26 que aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, firmado en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, el 2 de octubre de 2023. **Pág. 5**

Res. núm. 15-26 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, del 7 de diciembre de 2024, firmada en la República Dominicana el 27 de septiembre de 2024, suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el secretario general de las Naciones Unidas. **26**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 251-26 que designa al señor Carlos Castro Gil, auxiliar consular de nuestro país en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América. **46**

Dec. núm. 252-26 que modifica el numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 29-19 y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto núm. 13-22. **47**

Dec. núm. 253-26 que concede pensiones especiales del Estado, a 19 personas. **Pág. 49**

Dec. núm. 254-26 que modifica el artículo 5 del Decreto núm. 352-03, el artículo 22 del Decreto núm. 828-02, el artículo 9 del Decreto núm. 677-20, el artículo 12 del Decreto núm.596-06, modificado por el Decreto núm. 621-07, el artículo 1, numeral 12 del Decreto núm. 454-05,el artículo 12 del Decreto núm. 269-08, el artículo 9 del Decreto núm. 587-03, el artículo 29 del Decreto núm. 369-07, el artículo 22 del Decreto núm. 90-24, el artículo 12 del Decreto núm. 281-22 y el artículo 7 del Decreto núm. 632-22, que autorizaron a este Ayuntamiento a vender terrenos de su propiedad. **52**

Dec. núm. 255-26 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros a vender a diferentes personas varias porciones de terrenos de su propiedad. **60**

Dec. núm. 256-26 que declara de emergencia las contrataciones de bienes, servicios y obras necesarias para la ejecución de labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por la vaguada que ha afectado de manera significativa la provincia San Cristóbal. **73**

Dec. núm. 257-26, que modifica el artículo 2 del Decreto núm. 82-26. Establece las instituciones autorizadas a realizar los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional, establecidos en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas. **78**

Dec. núm. 258-26 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. **81**

Dec. núm. 259-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 6,366.51 mt2, para ser destinada a la instalación de la planta de tratamiento del acueducto de Bonao, ubicada en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad de los señores Nicanor Henríquez Morillo y Florita de Jesús Díaz Cruz. **90**

Dec. núm. 260-26 que instruye a la Industria Militar Dominicana, S.A., a través de su Consejo de Administración, a elaborar e implementar un Manual de Procedimientos Internos de Contrataciones, como instrumento regulador de su actividad contractual. **93**

Dec. núm. 261-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a 40 servidores públicos del sector salud. **Pág. 96**

Dec. núm. 262-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado por antigüedad, a los señores Fausto Rafael De León Tavárez y María Elena Cruz Batista. **100**

Res. núm. 14-26 que aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, firmado en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, el 2 de octubre de 2023. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 14-26

Visto: El artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, firmado el 2 de octubre 2023.

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0791/24, de fecha 13 de diciembre de 2024.

Visto: El oficio núm.013661, del 9 de junio del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor José Ernesto Marte Piantini, y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, representado por el señor Abdulaziz bin Abdullah Al-Duailej, presidente Autoridad General de Aviación Civil, firmado en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, el 2 de octubre de 2023. El referido Acuerdo establece una relación de colaboración entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para establecer y operar servicios aéreos internacionales, programados en las rutas especificadas en el mismo acuerdo; que copiado a la letra dice así

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DEL
REINO DE ARABIA SAUDITA

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante, "las Partes Contratantes");

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con una mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer que las aerolíneas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios a los precios más bajos que no sean discriminatorios y que no constituyan abuso de una posición dominante, y dispuestos a alentar a las aerolíneas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivas; y

Deseando garantizar el mayor grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de la aviación civil.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A los fines de este Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, los términos:

1. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye todos los Anexos y enmiendas adoptados en virtud de los Artículos 90 y 94 del Convenio en lo que respecta a esos Anexos y las enmiendas que han entrado en vigencia o han sido ratificadas por ambas Partes Contratantes;

2. "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil y en el caso del Gobierno del Reino de Arabia Saudita, la Autoridad General de Aviación Civil y en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para realizar cualquier función ejercida actualmente por dichas Autoridades Aeronáuticas;

3. "Aerolínea Designada" significa una aerolínea, designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;

4. "Tarifa" significa los precios que se pagarán por el transporte de pasajeros, carga y equipaje y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones para sus agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;

5. "Los términos "Territorio" y "Soberanía", a los propósitos de este Acuerdo, tendrán el significado establecido en los Artículos 2 y 1 del Convenio.

6. "Servicio Aéreo", "Servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;

7. "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al mismo;

8. "Cuadro de Rutas" significa el Cuadro de las rutas para operar servicios de transporte aéreo anexos a este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo según lo acordado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) de este Acuerdo;

9. "Capacidad" en relación a "una aeronave" significa la carga útil de esa aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta;

10. "Repuestos" significa artículos de naturaleza de reparación o reemplazo para su incorporación en una aeronave, incluidos motores;

11. "Equipo regular" significa los artículos, aparte de las provisiones y los repuestos de naturaleza removible, para uso a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluidos los primeros auxilios y el equipo de supervivencia;

12. "Cargos por instalaciones y aeropuertos" significa los cargos que se hacen a las aerolíneas por el suministro de aeronaves, sus tripulaciones y pasajeros de las instalaciones del aeropuerto y de navegación aérea, incluidos los servicios e instalaciones relacionados.

13. "Transporte aéreo" significa el transporte público por avión de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o alquiler;

14. "Transporte aéreo nacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se llevan a bordo en un territorio del Estado se destinan a otro punto en el territorio de ese mismo Estado;

15. "Transporte aéreo internacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se llevan a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;

16. "Transporte intermodal" significa el transporte público por avión y por uno o más modos de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo en superficie, por separado o en combinación, por remuneración o alquiler;

17. "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional; y

18. "Código compartido" significa acuerdos de comercialización cooperativa entre dos o más aerolíneas designadas para realizar operaciones.

ARTÍCULO 2
OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo. Dichos servicios y rutas se denominan en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2. Una aerolínea designada por cada Parte Contratante disfrutará ejerciendo, mientras opera un servicio acordado en una ruta específica, los siguientes derechos:

 (a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

 (b) hacer paradas en dicho territorio sin fines de tráfico; y

 (c) hacer paradas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el cuadro de rutas anexo a este Acuerdo, con el propósito de dejar y tomar el tráfico internacional de pasajeros, carga, equipaje y correo.

3. El ejercicio de los derechos de tráfico en los puntos intermedios y más allá especificados en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo está sujeto a la negociación y aprobación de sus Autoridades Aeronáuticas.

4. Nada en los párrafos (1) y (2) de este Artículo se considerará que confiere a la (s) aerolínea (s) de una Parte Contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la

otra Parte Contratante, pasajeros, carga, equipaje o correo transportado por remuneración o alquiler y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar por escrito y por vía diplomática a la otra Parte Contratante una o más aerolíneas para operar los servicios acordados y retirar o alterar dicha designación.

2. Al recibo de dicha designación, y de la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y modo prescritos para la autorización de operación, cada Parte Contratante otorgará la autorización de operación apropiada con un mínimo de retraso procesal, siempre que:

 (a) En el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:

 (i) este constituida y certificada de conformidad a las leyes de la República Dominicana y tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la República Dominicana; y

 (ii) la aerolínea tiene una Permiso de Operación válido y un Certificado de Operador Aéreo expedido por la República Dominicana, y el control regulatorio efectivo de la aerolínea es ejercido y mantenido por la República Dominicana; y

 (b) En el caso de una aerolínea designada por el Reino de Arabia Saudita:

 (i) este constituida y certificada de conformidad a las leyes del Reino de Arabia Saudita y tiene su oficina principal de negocios en el territorio del Reino de Arabia Saudita; y

 (ii) la aerolínea tiene una Permiso de Operación válido y un Certificado de Operador Aéreo expedido por el Reino de Arabia Saudita, y el control regulatorio efectivo de la aerolínea es ejercido y mantenido por el Reino de Arabia Saudita; y

 (c) La Parte Contratante que designa la aerolínea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y el Artículo 14 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo; y

 (d) la aerolínea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

ARTÍCULO 4
RETENCIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán derecho a retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, y a revocar, suspender o imponer condiciones a dichas autorizaciones temporal o permanentemente:

 (a) En el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:

 (i) no está constituida ni certificada bajo las leyes de la República Dominicana y su oficina principal de negocios no se encuentra en el territorio de la República Dominicana;

 (ii) la aerolínea no tiene un Permiso de Operación válido o un Certificado de Operador Aéreo expedido por la República Dominicana o el control regulatorio efectivo de la aerolínea no es ejercido ni mantenido por la República Dominicana;

 (b) en el caso de una aerolínea designada por el Reino de Arabia Saudita:

(i) no está constituida ni certificada bajo las leyes del Reino de Arabia Saudita y su oficina principal de negocios no se encuentra en el territorio del Reino de Arabia Saudita;

(ii) la aerolínea no tiene un Permiso de Operación válido o un Certificado de Operador Aéreo expedido por el Reino de Arabia Saudita o el control regulatorio efectivo de la aerolínea no es ejercido ni mantenido por el Reino de Arabia Saudita.

(c) en caso de que la Parte Contratante que designa la aerolínea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y el Artículo 14 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo; o

(d) en caso de que dicha aerolínea designada no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

ARTÍCULO 5
INSTALACIONES Y CARGOS DEL AEROPUERTO

1. Cada Parte Contratante designará un aeropuerto o aeropuertos en su territorio para el uso de la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante en rutas específicas y proporcionará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante instalaciones de comunicación y facilidades de aviación y meteorológicas y otros servicios aeroportuarios para la operación de los servicios acordados.

2. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se imponga a la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante, cargos de usuario más altos que los impuestos a su (s) propia (s) aerolínea (s) designada (s) que operan servicios aéreos internacionales similares utilizando aeronaves similares e instalaciones asociadas y servicios.

3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre los cargos de los usuarios y cualquier cambio impuesto sobre dichos cargos.

ARTÍCULO 6
EXENCIÓN DE ADUANAS Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves de la (s) aerolínea (s) designada (s) de una Parte Contratante en operaciones de servicios internacionales, así como suministros de combustible, aceites lubricantes, otros suministros técnicos no durables, repuestos, equipos ordinario y provisiones de a bordo, al llegar o al salir del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos sobre la base de la reciprocidad de los derechos de aduana, e impuestos, tasas de derechos de inspección y otros derechos nacionales o gravámenes, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexporten o sea utilizado o consumido por dichas aeronaves en vuelos sobre ese territorio.

2. También habrá exención, sobre la base de la reciprocidad, de los mismos derechos, tasas y cargos, con la excepción de los cargos correspondientes al servicio realizado:

(a) provisiones de a bordo embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites del aeropuerto y, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para su uso en una aeronave saliente embarcada en un servicio aéreo internacional de la otra parte Contratante;

(b) repuestos ingresados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites del aeropuerto y para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;

(c) lubricantes para el suministro de salida de aeronaves operadas en servicios internacionales por las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros sean utilizados en la parte del trayecto

realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en la que ellos son tomados a bordo.

3. Los materiales a los que se refiere el párrafo (2) anterior pueden colocarse bajo la supervisión o control de las Autoridades Aduaneras hasta el momento en que puedan ser reexportados o se tome otra disposición de conformidad con los reglamentos aduaneros.

4. También habrá una exención de todos los derechos de aduana e impuestos de forma recíproca para los documentos oficiales que lleven la insignia de la aerolínea, tales como etiquetas de equipaje, boletos aéreos, billetes de avión, tarjetas de embarque y horarios importados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para uso exclusivo de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de las dos Partes Contratantes tendrán oportunidades justas e iguales en la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al operar los servicios acordados, la (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última brinda en su conjunto, o parte de las mismas rutas.

3. Los servicios ofrecidos por la (s) aerolínea (s) designada (s) de las Partes Contratantes tendrán como objetivo principal la provisión, con un factor de carga razonable de capacidad adecuada para llevar los requisitos actuales y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros, carga, equipaje y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la aerolínea y el territorio de la otra Parte Contratante. Las disposiciones para el transporte de pasajeros y carga, incluido el correo, tanto tomado a bordo como descargado en puntos en las rutas especificadas en los territorios de los estados que no sean los que designan la aerolínea deberán ser acordados entre las dos Partes Contratantes, ya que la capacidad está relacionada con:

 (a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante, que ha designado la aerolínea;

 (b) requisitos de tráfico del área a través de la cual pasa el servicio acordado, después de tener en cuenta otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas de los estados que comprenden el área;

 (c) los requisitos de la operación a través de la aerolínea.

4. Para que las aerolíneas designadas reciban un trato justo e igualitario, la frecuencia de los servicios y su capacidad, así como los horarios de los vuelos, estarán sujetos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes. Este requisito también debe cumplirse en caso de cualquier cambio relacionado con los servicios acordados.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, si es necesario, tratar de alcanzar un acuerdo satisfactorio con respecto a los horarios, la capacidad y las frecuencias de los vuelos.

ARTÍCULO 8
APROBACIÓN DE HORARIOS

La (s) aerolínea (s) designada (s) de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de operación de cualquier servicio acordado, presentará sus horarios propuestos a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante para aprobación. Dichos horarios incluirán el tipo de servicio y la aeronave que se utilizará, el horario de vuelo y cualquier otra información relevante. Esto también se aplicará a cualquier cambio posterior. En casos especiales, este límite de tiempo puede reducirse sujeto a la aprobación de dichas Autoridades.

ARTÍCULO 9
SUMINISTRO DE ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de estas, información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado en los servicios acordados por sus aerolíneas designadas hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante como normalmente puede ser preparado y presentado por la (s) aerolínea (s) designada (s) a sus Autoridades Aeronáuticas. Dichos datos incluirán detalles sobre el volumen, distribución, origen y destino del tráfico. Los datos estadísticos de tráfico adicionales que las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante puedan desear de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante serán, previa solicitud, objeto de discusión y acuerdo mutuo entre las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10
APLICABILIDAD DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de la aeronave de la (s) aerolínea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante durante la entrada, permanencia y salida del territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como los trámites de entrada, salida, emigración, inmigración, aduanas, moneda, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, la tripulación, la carga y el correo transportados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante deberá, previa solicitud, suministrar a la otra Parte copias de las leyes y reglamentos pertinentes a que se refiere este Artículo.

4. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar preferencia alguna a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.

ARTÍCULO 11
TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

1. Cada Parte Contratante otorga a la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante el derecho de transferencia flexible, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte Contratante en el territorio en el que se generaron los ingresos, en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga. No se aplicarán cargos distintos de los cargos bancarios normales a dichas transferencias.

2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de ingresos acumulados por la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante, esta última tiene el derecho de imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de esa Parte Contratante.

ARTÍCULO 12
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidados por una Parte Contratante y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento con el Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a una persona o aerolínea designada o

respecto a una aeronave utilizada en la explotación de los servicios acordados, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y que dicha diferencia haya sido notificada ante la OACI, la otra Parte Contratante puede solicitar que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con el fin a aclarar la práctica de que se trata.

ARTÍCULO 13
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

 Si, luego de tales consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene y administra de manera efectiva normas de seguridad que cumplan con las Normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informara a la otra Parte Contratante de dichos hallazgos y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas apropiadas dentro de los trece (13) días o en un período de tiempo convenido.

2. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, toda aeronave operada, o toda aeronave cuya propiedad no pertenezca a las aerolíneas designadas de ninguna de las Partes Contratantes de conformidad con la disposición de designación de este Acuerdo y sea utilizada para realizar operaciones de servicios aéreos de acuerdo con la disposición de este acuerdo hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante a través de acuerdos de arrendamiento de otro transportista perteneciente al estado de cualquiera de las Partes Contratantes o de un tercer estado, será objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave.

3. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender inmediatamente la autorización de operación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.

4. Cualquier medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (3) anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 14
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo suplementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes Contratantes estén adheridas.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a solicitud, toda la asistencia necesaria entre sí para evitar actos de interferencia ilícita de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza. a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) anterior exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que se apliquen efectivamente medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o el desembarque. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones. y otras medidas apropiadas destinadas a poner término en forma rápida y segura dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las aerolíneas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 15
REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE AEROLÍNEAS

1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de una Parte Contratante tendrán el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relacionados con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, atraer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante de su propio personal directivo, técnico, operativo y otro personal especializado que se requiere para las disposiciones de los servicios aéreos actuales.

2. Estos requisitos de personal pueden, a opción de la aerolínea designada o las aerolíneas de una Parte Contratante, ser satisfechos con su propio personal o mediante el uso de los servicios de cualquier otra organización, empresa o aerolínea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y autorizados a prestar dichos servicios para otras aerolíneas.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante, y de conformidad con dichas leyes y reglamentos:

 (a) cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de la reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, visados de visitante u otros

documentos similares necesarios para los representantes y el personal a que se refiere el párrafo (1) de este Artículo; y

(b) ambas Partes Contratantes facilitarán y expedirán las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que realiza ciertos servicios temporales.

ARTÍCULO 16
TARIFAS

1. Las tarifas que cobrarán las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes por los servicios acordados se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos el costo de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio, y las tarifas de las otras aerolíneas que operan servicios programados en la totalidad o parte de las mismas rutas.

2. Las tarifas a que se refiere el párrafo (1) de este Artículo se determinarán, si es posible, sobre la base de las fuerzas de la oferta y la demanda en el mercado.

3. Las tarifas implementadas se presentarán a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes para fines de mantenimiento de registros y reacción adecuada contra cualquier comportamiento competitivo desleal en el mercado.

4. Si surge una disputa entre la (s) aerolínea (s) designada (s) de cualquiera de las Partes Contratantes debido a una práctica competitiva desleal en el mercado relacionada con implicaciones arancelarias, deberá resolverse de conformidad con las disposiciones del Artículo 33 (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

5. Las Partes Contratantes se esforzarán por garantizar que exista un mecanismo activo y eficaz dentro de sus jurisdicciones para investigar las violaciones por parte de cualquier aerolínea, agente de ventas de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o expedidor de carga, respecto a las tarifas establecidas de conformidad con este Artículo. Además, se asegurarán de que tales violaciones de las tarifas se castigan imponiendo medidas disuasivas uniformes y no discriminatorias.

ARTÍCULO 17
CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las dos Partes Contratantes o sus Autoridades Aeronáuticas se consultarán periódicamente con miras a garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.

2. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, puede solicitar consultas a la otra Parte Contratante. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha recepción de la solicitud. Cualquier enmienda así acordada entrará en vigor cuando haya sido confirmada por un intercambio de notas diplomáticas luego de completar los procedimientos constitucionales o de otro modo requeridos.

3. Las enmiendas relacionadas solo con las disposiciones del Anexo pueden ser acordadas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor tan pronto como sean aprobadas por ambas Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 18
SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte Contratante acuerda adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. En este sentido, cada Parte Contratante acuerda establecer controles sobre la creación, emisión, verificación y uso legítimos de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte Contratante o en su nombre.

3. Cada Parte Contratante también acuerda establecer o mejorar los procedimientos para asegurar que los documentos de viaje e identidad emitidos por ella sean de tal calidad que no puedan ser mal utilizados fácilmente y que no puedan ser alterados, reproducirse o expedirse ilegalmente.

4. De conformidad con los objetivos anteriores, cada Parte Contratante expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con los Documentos y Reglamentos relacionados con la OACI.

5. Cada Parte Contratante acuerda además intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o falsificados, y cooperar con la otra para fortalecer la resistencia al fraude de documentos de viaje, incluida la adulteración o falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje adulterados o falsificados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de manera fraudulenta.

ARTÍCULO 19
PASAJEROS INADMISIBLES E INDOCUMENTADOS Y DEPORTADOS

1. Cada Parte Contratante acuerda establecer controles fronterizos efectivos.

2. A este respecto, cada Parte Contratante acuerda implementar las Normas y Prácticas Recomendadas del Anexo 9 (Facilitación) del Convenio sobre pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.

3. De conformidad con los objetivos anteriores, cada Parte Contratante acuerda expedir o aceptar, según el caso, la carta relativa a "documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores" establecidos en el Anexo 9 (Facilitación) del Convenio, al tomar medidas de conformidad con los párrafos pertinentes del Capítulo 3 del Anexo sobre la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados.

ARTÍCULO 20
TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte Contratante y que no salgan del área del aeropuerto reservada para tal propósito no se someterán a ningún examen, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales. A este respecto, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de cualquier arancel aduanero.

ARTÍCULO 21
COMPETENCIA LEAL

Cada Parte Contratante acuerda:

(a) que cada aerolínea designada tendrá una oportunidad justa y equitativa para competir en la prestación del transporte aéreo internacional regido por el Acuerdo; y

(b) tomar medidas para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten la capacidad de competir de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 22
SALVAGUARDIAS

1. Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas de aerolíneas pueden considerarse como posibles prácticas competitivas desleales que pueden justificar un examen más detallado:

(a) tarifas de pasajeros y carga en rutas que sean de un nivel insuficiente, en total, para cubrir el costo de proporcionar los servicios correspondientes;

(b) adición de capacidad o frecuencia de servicio excesivas;

(c) las prácticas en cuestión son duraderas en lugar de temporales;

(d) las prácticas en cuestión desfavorecen gravemente a otra aerolínea desde el punto de vista económico o la perjudican considerablemente;

(e) las prácticas en cuestión reflejan un intento aparente o tienen el efecto probable de debilitar, excluir o sacar del mercado a otra aerolínea.

2. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante consideran que una o varias operaciones previstas o realizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante pueden constituir un comportamiento competitivo desleal, de acuerdo con los indicadores enumerados en el párrafo (1) de este Artículo, pueden solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) de este Acuerdo con el fin de resolver el problema. Cualquier solicitud deberá indicar los correspondientes motivos, y la consulta comenzará dentro de los quince (15) días posteriores de la solicitud.

3. Si las Partes Contratantes no logran resolver el problema mediante consultas, cualquiera de las Partes Contratantes puede invocar el mecanismo de solución de controversias del Artículo 33 (Solución de Controversias) de este Acuerdo para resolver la controversia.

ARTÍCULO 23
LEYES DE COMPETENCIA

1. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o cambios de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo bajo este Acuerdo e identificarán a las autoridades encargadas de su aplicación.

2. Las Partes Contratantes, en la medida en que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, prestaran asistencia a las aerolíneas de la otra Parte Contratante, indicándoles si determinada practica propuesta por una aerolínea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas de competencia.

3. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y los asuntos relacionados a la aplicación de este Acuerdo; el procedimiento de consulta previsto en el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) de este Acuerdo, se empleara si así lo solicita cualquiera de las Partes Contratantes, para determinar si existe tal conflicto y buscar medios de resolverlo o minimizarlo.

4. En caso de que no alcanzar un acuerdo, al aplicar las leyes, políticas y prácticas sobre la competencia, cada Parte Contratante considerará de manera plena y comprensiva las opiniones expresadas por la otra Parte Contratante y tendrá en cuenta la cortesía, la moderación y comedimiento internacional.

ARTÍCULO 24
VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE SERVICIOS AÉREOS

1. Cada Parte Contratante otorgará a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada aerolínea tendrá derecho a vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas libremente convertibles de otros países, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dichos servicios de transporte en las monedas aceptadas por esa aerolínea.

ARTÍCULO 25
CAMBIO DE CAPACIDAD

1. Cada aerolínea designada puede, en cualquier o todos los vuelos en los servicios acordados y, a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto en las rutas especificadas, a condición de que:

 (a) Se establezca el horario de la aeronave utilizada más allá del punto de cambio de modo que coincida con la aeronave que llega o sale, según sea el caso; y

 (b) Cuando el cambio de aeronave tenga lugar en el territorio de la otra Parte Contratante y cuando se utilice más de una aeronave más allá del punto de cambio, solamente una aeronave podrá ser del mismo tamaño y ninguna de ellas será más grande que la aeronave utilizada en el sector de la tercera y cuarta libertad.

2. Para las operaciones de cambio de capacidad, una aerolínea designada puede usar su propio equipo y, sujeto a las regulaciones nacionales, el equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de acuerdos comerciales con otra aerolínea.

3. Una aerolínea designada puede usar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronaves.

ARTÍCULO 26
ASISTENCIA EN TIERRA

1. Sujeto a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluidas las normas y métodos recomendados (SARPs) de la OACI que figuran en el Anexo 6 del Convenio, sujeto a las leyes nacionales y a las regulaciones aplicables en ese territorio, la aerolínea designada puede elegir entre los proveedores de servicios de asistencia en tierra que compiten.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Artículo estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

ARTÍCULO 27
CÓDIGOS COMPARTIDOS / ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Al explotar o mantener los servicios acordados en las rutas especificadas, la aerolínea designada de una Parte Contratante ya sea como la aerolínea operadora o comercializadora, sujeto a las leyes o regulaciones hechas de conformidad con aquellas leyes de la Parte Contratante que la designa, concertar acuerdos de comercialización cooperativa, incluyendo pero no limitado a empresas conjuntas, espacio bloqueado o código compartido con:

 (a) una aerolínea o aerolíneas de cualquier Parte Contratante.

 (b) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país.

 (c) una aerolínea o aerolíneas designadas en rutas domésticas.

 Los acuerdos mencionados en los párrafos (b) y (c) están sujetos a la aprobación de la otra Parte Contratante.

2. Los derechos establecidos en el párrafo (1) de este Artículo solo podrán ejercerse cuando:

 (a) todas estas aerolíneas tienen los derechos de tráfico apropiados y / o autorizaciones para operar en la ruta y segmentos en cuestión; y

 (b) con respecto a cualquier boleto vendido, la aerolínea deja en claro al comprador en el punto de venta que es un servicio de código compartido, qué aerolínea operará realmente cada sector del servicio y con qué aerolínea o aerolíneas está entrando el comprador en una relación contractual.

3. La capacidad ofrecida por una aerolínea designada como aerolínea comercializadora en los servicios operados por otras aerolíneas no se contará

frente a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe la aerolínea comercializadora.

ARTÍCULO 28
ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede impedir el uso de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos bajo este Acuerdo cuando no cumplan con las disposiciones de los Artículos 13 (Seguridad Operacional) y 14 (Seguridad de la Aviación).

2. Sujeto al párrafo (1) anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante pueden proporcionar servicios con arreglo a este Acuerdo:

 (a) usando aeronaves arrendadas bajo contrato de arrendamiento seco de cualquier aerolínea;

 (b) usando aeronaves arrendadas bajo contrato húmedo de otras aerolíneas de la misma Parte Contratante;

 (c) usando aeronaves arrendadas bajo contrato húmedo de aerolíneas de la otra Parte Contratante; y

 (d) usando aeronaves arrendadas bajo contrato húmedo de aerolíneas de terceros países.

 Siempre que todas las aerolíneas que participan en los acuerdos enumerados en b), c) y d) anteriores, tengan la autorización apropiada y cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a esos acuerdos.

3. No obstante, el párrafo (2) d) anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante pueden proporcionar servicios bajo este Acuerdo mediante el uso de aeronaves arrendadas bajo contrato húmedo a corto plazo, según las necesidades de las líneas aéreas de terceros países.

ARTÍCULO 29
SERVICIOS INTERMODALES

Cada aerolínea designada puede emplear sus propios servicios o utilizar los de otros para el transporte de superficie de pasajeros y / o carga aérea.

ARTÍCULO 30
SISTEMAS DE RESERVA POR COMPUTADORA (CRS)

Cada Parte Contratante aplicará en su territorio el Código de conducta para la Reglamentación y Explotación de los sistemas de reserva por computadora de la OACI.

ARTÍCULO 31
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes Contratantes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes Contratantes acuerdan, con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, cumplir con las Normas y Métodos Recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas y orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 32
PROHIBICIÓN DE FUMAR

1. Cada Parte Contratante prohibirá fumar en todos los vuelos que transporten pasajeros entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplicará a todos los lugares dentro de la aeronave y estará vigente desde el momento en que una aeronave comience el embarque de los pasajeros hasta el momento que completa el desembarque de los pasajeros.

2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas que considere razonables para garantizar el cumplimiento por parte de sus líneas aéreas y de sus pasajeros y los

miembros de la tripulación con las disposiciones de este Artículo, incluyendo la imposición de sanciones apropiadas por el incumplimiento.

ARTÍCULO 33
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto la interpretación o aplicación de este Acuerdo y su Anexo, las Partes Contratantes trataran en primera instancia de solucionarla mediante negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo mediante negociaciones, podrán acordar someter la controversia a una opinión consultiva de un mediador o grupo de mediación.

3. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes puede remitir la controversia a un tribunal arbitral de tres árbitros, dos de los cuales serán nominados por las Partes Contratantes y un árbitro. En caso de que la controversia se remita al arbitraje, cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de un aviso a través de nota diplomática con respecto a referir la controversia al arbitraje y el tercer árbitro deberá ser designado dentro de un período adicional de sesenta (60) días a partir del último nombramiento de los dos así nominados. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa a su árbitro dentro del período especificado, o los árbitros designados no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dentro de dicho período, cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar al presidente del Consejo de la OACI designar al árbitro de la Parte Contratante incumplidora o al árbitro, según lo requiera el caso. Sin embargo, el árbitro deberá ser nacional de un estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes en el momento del nombramiento.

4. En el caso del nombramiento del árbitro por el Presidente del Consejo de la OACI, si el Presidente del Consejo de la OACI no puede desempeñar dicha función o si es nacional de una Parte Contratante, el nombramiento será hecho por el Vicepresidente y si el Vicepresidente también se ve impedido de llevar a cabo dicha función o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento será hecho por un miembro superior del Consejo que sea no nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. Sujeto a otras disposiciones acordadas por las Partes Contratantes, el tribunal arbitral determinará su procedimiento y el lugar del arbitraje.

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán vinculantes para las Partes Contratantes.

7. Los gastos del tribunal arbitral, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes, incluidos los gastos incurridos por el Consejo (OACI).

ARTÍCULO 34
CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O ACUERDOS MULTILATERALES

Este Acuerdo y su Anexo serán enmendados para cumplir con los convenios o acuerdos multilaterales, que pueden ser vinculantes para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 35
TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito y por vía diplomática a la otra Parte Contratante su decisión de poner fin a este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI.

2. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación se retire por mutuo acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación se recibió catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la OACI.

ARTÍCULO 36
REGISTRO ANTE LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo se registrarán en la OACI.

ARTÍCULO 37
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación a través de notas diplomáticas de cualquier Parte Contratante a la otra Parte Contratante de que ha cumplido las medidas necesarias de conformidad con sus leyes y reglamentos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo. El Cuadro de Rutas es una parte integral de este Acuerdo.

Hecho en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, el 2 de octubre del 2023, correspondiente al 17 de Rabi' al-Awwal 1445 AH, en dos copias originales, en los idiomas, español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada Parte Contratante conserva un original en cada idioma para su implementación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

José Ernesto Marte Piantini
Presidente
Junta de Aviación Civil

Por el Gobierno del
Reino de Arabia Saudita

Abdulaziz bin Abdullah Al-Duailej
Presidente
Autoridad General de Aviación Civil

ANEXO
Cuadro de Rutas

Sección (1)

La aerolínea o aerolíneas designada (s) de la República Dominicana tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales programados en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos en República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos en el Reino de Arabia Saudita	Puntos más allá
Cualquier punto en República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto internacional	Cualquier punto

Sección (2)

La aerolínea o aerolíneas designada (s) del Reino de Arabia Saudita tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos en el Reino de Arabia Saudita	Puntos intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos más allá
Cualquier punto en el Reino de Arabia Saudita	Cualquier punto	Cualquier punto internacional	Cualquier punto

Sección (3): Notas sobre las rutas que serán operadas por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes.

1. Los puntos intermedios y los puntos más allá en cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de la (s) aerolínea (s) designada (s), ser omitidos en cualquiera o en todos los vuelos, siempre que cualquier servicio comience o termine en el territorio de la Parte Contratante que designe la (s) aerolínea (s).

2. Cada aerolínea (s) designada (s) puede servir puntos intermedios y puntos más allá de los especificados en el Anexo del presente Acuerdo a condición de que los derechos de tráfico de quinta libertad entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante, previo a un acuerdo hecho entre las dos Partes Contratantes.

LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Núm.: 95-23

PLENOS PODERES AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, mediante el presente documento otorgo **Plenos Poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil**, José Ernesto Marte Piantini, para que en nombre y representación del Estado dominicano suscriba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita".

El citado acuerdo tiene el propósito de establecer y operar servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos, garantizando el mayor grado de seguridad y protección frente a posibles actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro a las personas y los bienes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LUIS ABINADER

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerrero Canto, director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino de Arabia Saudita, firmado el 2 de octubre de 2023, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Boni Guerrero Canto
Director Jurídico

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 15-26 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, del 7 de diciembre de 2024, firmada en la República Dominicana el 27 de septiembre de 2024, suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el secretario general de las Naciones Unidas. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 15-26

Visto: El artículo 128, numeral 1), literal d) y artículo 93, numeral 1)literal L), de la Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, del 7 de diciembre 2022, firmada en la República Dominicana el 27 de septiembre de 2024;

Vista: La sentencia núm.TC/0327/25, del Tribunal Constitucional de fecha 28 de mayo de 2025;

Visto: El oficio núm.022304, del 8 de septiembre del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar La Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, del 7 de diciembre 2022, firmada en la República Dominicana el 27 de septiembre de 2024, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, Roberto Álvarez Gil y el secretario general de las Naciones Unidas, António Manuel de Oliveira Guterres. La referida convención tiene por objetivo fundamental regir los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que confieren un título de propiedad limpio al comprador. Al mismo tiempo, la convención establece que la venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado en el que se efectuará la venta judicial, la cual también establecerá procedimientos para impugnar la venta judicial antes de su finalización y determinará el momento en que esta se realizará; que copiado a la letra dice así:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS VENTAS JUDICIALES DE BUQUES

NACIONES UNIDAS
2022

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS VENTAS JUDICIALES DE BUQUES

Los Estados partes en la presente Convención,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Teniendo presentes el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos,

Considerando que una adecuada protección jurídica de los compradores puede repercutir positivamente en el precio que se obtiene en las ventas judiciales de buques, tanto en beneficio de los propietarios de buques como de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques,

Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre ventas judiciales previstas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Fin

La presente Convención rige los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "venta judicial" de un buque se entenderá toda venta de un buque:

i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se lleve a cabo ya sea en subasta pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y

ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;

b) Por "buque" se entenderá todo buque u otro tipo de embarcación que esté inscrito en un registro de acceso público y que pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial;

c) Por "título de propiedad limpio" se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga;

d) Por "hipoteca o *mortgage*" se entenderá toda hipoteca o *mortgage* constituida sobre un buque que esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques o registro equivalente esté inscrito el buque;

e) Por "carga" se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea mediante embargo preventivo, secuestro o cualquier otra vía, y que abarca los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no incluye las hipotecas o *mortgages*;

f) Por "carga inscrita" se entenderá toda carga que esté inscrita en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque o en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages*;

g) Por "privilegio marítimo" se entenderá toda carga que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque;

h) Por "propietario" de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

i) Por "comprador" se entenderá la persona a quien se venda el buque en la venta judicial;

j) Por "comprador posterior" se entenderá la persona que compre el buque a quien figure como comprador en el certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5;

k) Por "Estado de la venta judicial" se entenderá el Estado en que se lleve a cabo la venta judicial de un buque.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

a) si la venta judicial se lleva a cabo en un Estado parte, y

b) si el buque se encuentra físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de esa venta.

2. La presente Convención no será aplicable a los buques de guerra ni a sus buques auxiliares, ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que,

inmediatamente antes del momento de la venta judicial, fueran utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial.

Artículo 4
Notificación de la venta judicial

1. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la que también establecerá procedimientos para impugnar la venta judicial antes de su finalización y determinará el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, solo podrá expedirse un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5 si antes de la venta judicial del buque esta fue notificada de acuerdo con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7.

3. La venta judicial se notificará:

a) al registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

b) a todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages* y de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener del registro extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;

c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial;

d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y

e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque:

i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, y

ii) al registro de arrendamientos a casco desnudo.

4. La notificación de la venta judicial se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el anexo I.

5. Además, la notificación de la venta judicial:

a) se publicará mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial, y

b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

6. A los efectos de comunicar la notificación de la venta judicial al archivo, si dicha notificación no está en ninguno de los idiomas de trabajo del archivo, deberá ir acompañada de una traducción de la información mencionada en el anexo I a uno de esos idiomas de trabajo.

7. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, bastará con utilizar:

a) la información que conste en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque, o en el registro de arrendamientos a casco desnudo;

b) la información que conste en el registro en que esté inscrita la hipoteca o *mortgage* o la carga inscrita, si es un registro distinto del registro de buques o registro equivalente, y

c) la información notificada de conformidad con el párrafo 3, apartado c).

Artículo 5
Certificado de venta judicial

1. Una vez finalizada una venta judicial que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por dicha ley y los requisitos establecidos en la presente Convención, el órgano judicial u otra autoridad pública que haya llevado a cabo la venta judicial u otra autoridad competente del Estado de la venta judicial expedirá, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, un certificado de venta judicial al comprador.

2. El certificado de venta judicial deberá ajustarse, en esencia, al modelo que figura en el anexo II, y contendrá:

a) la declaración de que el buque fue vendido de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la presente Convención;

b) la declaración de que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque;

c) el nombre del Estado de la venta judicial;

d) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;

e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial y la fecha de la venta;

f) el nombre del buque y el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

g) el número de la OMI o, si no se dispusiera de ese dato, otra información que permita identificar el buque;

h) el nombre y la dirección de residencia o establecimiento principal de la persona que era el propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial;

i) el nombre y la dirección de residencia o establecimiento principal del comprador;

j) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y

k) la firma o el sello de la autoridad que expide el certificado u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

3. El Estado de la venta judicial exigirá que el certificado de venta judicial se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

4. Tanto el certificado de venta judicial como cualquier traducción de este estarán exentos del requisito de legalización u otra formalidad similar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, el certificado de venta judicial será prueba suficiente de los asuntos consignados en él.

6. El certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico a condición de que:

a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;

b) se utilice un método fiable para identificar a la autoridad que expide el certificado, y

c) se utilice un método fiable para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado, que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación.

7. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

Artículo 6
Efectos internacionales de una venta judicial

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

Artículo 7
Actuación del registro

1. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6:

a) cancelará la inscripción de todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial;

b) cancelará la inscripción del buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;

c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, a condición de que el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula;

d) actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.

2. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte en el que se haya inscrito un arrendamiento a casco desnudo del buque cancelará la inscripción del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registro u otra autoridad competente, el registro u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. El registro u otra autoridad competente también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia autenticada del certificado de venta judicial para incorporarla a sus archivos.

5. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado del registro u otra autoridad competente determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado.

Artículo 8
Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial del buque, el tribunal u otra autoridad judicial

desestimará la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Si se traba un embargo preventivo sobre un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial del buque, el tribunal u otra autoridad judicial ordenará el levantamiento de la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del tribunal u otra autoridad judicial, el tribunal u otra autoridad judicial podrá solicitar a la persona que exhiba el certificado que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el tribunal u otra autoridad judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería manifiestamente contraria al orden público de ese Estado.

Artículo 9
Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos.

3. El Estado de la venta judicial exigirá que toda resolución de un órgano judicial por la que se anulen o suspendan los efectos de una venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

Artículo 10
Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería manifiestamente contrario al orden público de ese otro Estado parte.

Artículo 11
Archivo

1. El archivo estará a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional o de una institución designada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

2. Tras recibir una notificación de venta judicial transmitida en virtud del artículo 4, párrafo 5, un certificado de venta judicial transmitido en virtud del artículo 5, párrafo 3, o una resolución transmitida en virtud del artículo 9, párrafo 3, el archivo los pondrá a disposición del público oportunamente, en la forma y en el idioma en que se hayan recibido.

3. El archivo también podrá recibir una notificación de venta judicial procedente de un Estado que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención o se haya adherido a ella y para el cual la Convención todavía no haya entrado en vigor y podrá ponerla a disposición del público.

Artículo 12
Comunicación entre autoridades de los Estados partes

1. A los efectos de la presente Convención, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de los acuerdos internacionales sobre asistencia judicial en materia civil y comercial que puedan existir entre los Estados partes.

Artículo 13
Relación con otros tratados internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluida cualquier enmienda futura de la Convención o el Protocolo citados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, entre los Estados partes en la presente Convención que también sean partes en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965), la notificación de la venta judicial podrá transmitirse al extranjero por vías distintas de las previstas en ese convenio.

Artículo 14
Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que un Estado parte atribuya efectos a la venta judicial de un buque realizada en otro Estado de conformidad con cualquier otro acuerdo internacional o con arreglo a la ley aplicable.

Artículo 15
Materias que no se rigen por la presente Convención

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) al procedimiento de distribución del producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, ni

b) a los créditos personales que puedan existir contra una persona que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este antes de la venta judicial.

2. La presente Convención tampoco regirá los efectos que, conforme a la ley aplicable, emanen de una resolución dictada por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 9, párrafo 1.

Artículo 16
Depositario

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17
Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 18
Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado parte en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. A los efectos de los artículos 21 y 22, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se contarán además de los instrumentos depositados por sus Estados miembros.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a esa organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario cualquier cambio que se haya producido en la distribución de competencias indicada en la declaración prevista en el presente párrafo, mencionando asimismo toda competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a "Estado", "Estados", "Estado parte" o "Estados partes" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica, independiente de que se hayan adoptado antes o después de la presente Convención:

a) en relación con la trasmisión de una notificación de venta judicial entre los Estados miembros de esa organización, o

b) en relación con las normas jurisdiccionales aplicables entre los Estados miembros de esa organización.

Artículo 19
Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas.

2. En las declaraciones a que se refiere el presente artículo se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la presente Convención.

3. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1, la presente Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) toda referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) toda referencia a la autoridad del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a la autoridad de la unidad territorial pertinente.

Artículo 20
Procedimiento y efectos de las declaraciones

1. Las declaraciones a que se refieren el artículo 18, párrafo 2, y el artículo 19, párrafo 1, se harán en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones que se hagan en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y sus confirmaciones se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al artículo 18, párrafo 2, y al artículo 19, párrafo 1, podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Si el depositario recibe la notificación de la modificación o del retiro antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión, la modificación o el retiro surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de dicho Estado.

Artículo 21
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de dicho Estado 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. La presente Convención será aplicable únicamente a las ventas judiciales ordenadas o aprobadas después de su entrada en vigor respecto del Estado de la venta judicial.

Artículo 22
Enmienda

1. Cualquier Estado parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. Tras recibir la enmienda propuesta, el Secretario General la comunicará a los Estados partes con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se celebre una conferencia de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de celebrar esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de los Estados partes hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada enmienda. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la enmienda se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se contarán los votos de las organizaciones regionales de integración económica.

3. El depositario remitirá las enmiendas adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor 180 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por ella.

5. Cuando un Estado parte ratifique, acepte o apruebe una enmienda tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la enmienda entrará en vigor respecto de ese Estado parte 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23
Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 365 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia

surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado de venta judicial conforme al artículo 5 antes de que la denuncia surta efecto.

HECHA en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Anexo I

Información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial

1. Declaración de que la venta judicial se notifica a los efectos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

2. Nombre del Estado de la venta judicial

3. Órgano judicial u otra autoridad pública que ordenará, aprobará o ratificará la venta judicial

4. Número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta judicial

5. Nombre del buque

6. Registro

7. Número de la OMI

8. (*Si no se dispone del número de la OMI*) Otra información que permita identificar el buque

9. Nombre del propietario

10. Dirección de residencia o establecimiento principal del propietario

11. (*En el caso de venta judicial en subasta pública*) Fecha y hora y lugar previstos de la subasta pública

12. (*En el caso de venta judicial por acuerdo de partes*) Cualquier detalle pertinente, incluido el plazo para la venta judicial que haya fijado el órgano judicial u otra autoridad pública

13. Declaración por la que se confirme que la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio sobre el buque o, si no se sabe si la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio, declaración en la que se indiquen las circunstancias en que la venta judicial no conferirá un título de propiedad limpio

14. Otra información que exija la ley del Estado de la venta judicial, en particular cualquier información que se considere necesaria para proteger los intereses de la persona que recibe la notificación

Anexo II

Modelo de certificado de venta judicial

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

Por el presente se certifica:

a) que el buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, y

b) que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

1. Estado de la venta judicial

2. Autoridad que expide el presente certificado

2.1 Nombre

2.2 Dirección

2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, en su caso

3. Venta judicial

3.1 Nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial

3.2 Fecha de la venta judicial

4. Buque

4.1 Nombre

4.2	Registro	
4.3	Número de la OMI	
4.4	(*Si no se dispone del número de la OMI*) Otra información que permita identificar el buque	(*Sírvase adjuntar al certificado las fotos de que se disponga*)

5. Propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial

5.1	Nombre	
5.2	Dirección de residencia o establecimiento principal	

6. Comprador

6.1	Nombre	
6.2	Dirección de residencia o establecimiento principal	

En (lugar) **el** (fecha)

.....
Firma y/o sello de la autoridad expedidora u otra confirmación de la autenticidad del certificado

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, **Boni Guerrero Canto**, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No. 630-16 de fecha 28 de julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, Literal K. CERTIFICO; que la presente es copia fiel del "Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, del 7 de diciembre de 2022", cuyo texto original se encuentra depositado en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

Boni Guerrero
Director Jurídico

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
Santo Domingo, R.D.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 251-26 que designa al señor Carlos Castro Gil, auxiliar consular de nuestro país en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 251-26

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización, funcionamiento, ingreso, permanencia y designación de los funcionarios del servicio exterior de la República Dominicana, disponiendo que tales actuaciones se formalicen mediante decreto del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Carlos Castro Gil, queda designado auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 252-26 que modifica el numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 29-19 y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto núm. 13-22. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 252-26

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 29-19, en su artículo 1, numeral 3, de fecha 11 de enero de 2019, se declaró de utilidad pública e interés social una porción de terreno con una extensión superficial de 3,650.23 m^2, dentro del ámbito de la parcela núm. 168, del Distrito Catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, amparada en la constancia anotada del certificado de título matrícula núm. 2400004762, emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo a favor del Instituto de Auxilios y Viviendas.

CONSIDERANDO: Que el señor Horacio Mejía Pujols procedió a realizar los trabajos de subdivisión y transferencia sobre el referido inmueble, resultando la designación catastral núm. 400590330459, con una extensión superficial de tres mil ochocientos cincuenta y nueve punto cero metros cuadrados (3,859.00 m²), amparada en el certificado de título matrícula núm. 24000061507, ubicada en Santo Domingo, lo que refleja una diferencia de doscientos ocho punto setenta y siete metros cuadrados (208.77 m²) a favor del propietario, respecto al área originalmente contratada.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 13-22, en su artículo 1, numeral 1, de fecha 12 de enero de 2022, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano de la parcela núm. 400590330459, con una extensión superficial de 3,859.00 m^2, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, provista del certificado de título matrícula núm. 2400061507, emitido a favor del señor Horacio Mejía Pujols por el registrador de títulos de Santo Domingo destinada para la construcción de edificaciones escolares.

CONSIDERANDO: Que, según los documentos aportados, el señor Horacio Mejía Pujols fue objeto de un embargo inmobiliario ejecutado por la empresa Imcoplus Inmobiliaria, S.R.L., sobre el inmueble indicado, el cual fue ordenado mediante la sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00153, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que, con posterioridad, la empresa Imcoplus Inmobiliaria, S.R.L. cedió sus derechos mediante contrato de compraventa definitivo de inmueble de fecha 29 de octubre de 2024 a favor de la empresa Lenaza Group, S.R.L., respecto del inmueble

identificado con la designación catastral núm. 400590330459, con una extensión superficial de tres mil ochocientos cincuenta y nueve punto cero metros cuadrados (3,859.00 m²), amparada en el certificado de título matrícula núm. 24000061507, ubicada en Santo Domingo, inscrito a nombre del señor Horacio Mejía Pujols, iniciando esta última el proceso de transferencia ante el Registro de Títulos correspondiente, a fin de inscribir el referido inmueble a su favor.

CONSIDERANDO: Que la empresa Lenaza Group, S.R.L. reconoce y acepta todos los términos y condiciones del contrato núm. 00176, de fecha 9 de mayo de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y el señor Horacio Mejía Pujols.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación reconoce como actual propietaria del inmueble en cuestión a la sociedad Lenaza Group, S.R.L., y que, mediante comunicación núm. MINERD-DESP-0652, de fecha 13 de febrero de 2026, el ministro de Educación solicita la modificación de los decretos núms. 29-19, en su numeral 3, del artículo 1, de fecha 11 de enero de 2019 y 13-22 en su numeral 1, del artículo 1, de fecha 12 de enero de 2022, a los fines de actualizar las calidades del beneficiario, dar continuidad al pago, ajustar la extensión superficial resultante del proceso de subdivisión, lo cual conlleva un incremento en el monto, así como extender la vigencia del contrato y mantener los términos y condiciones previamente establecidos, lo que implica la suscripción de una adenda al contrato núm. 00176-19 con la sociedad comercial Lenaza Group, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo anterior, resulta necesario modificar los decretos núms. 29-19, en su numeral 3, del artículo 1, de fecha 11 de enero de 2019 y el 13-22 en su numeral 1, del artículo 1, de fecha 12 de enero de 2022, para los fines correspondientes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1486, del 20 de, marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto núm. 661-22, del 7 de noviembre de 2022, que crea la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación.

VISTO: El Decreto núm. 29-19, de fecha 11 de enero de 2019.

VISTO: El Decreto núm. 13-22, de fecha 12 de enero de 2022.

VISTA: La comunicación MINERD-DESP.0652, del 13 de febrero de 2026, suscrita por el ministro de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifican el numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 29-19, del 11 de enero de 2019, y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto núm. 13-22, del 12 de enero de 2022, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

> Inmueble identificado como designación catastral núm. 400590330459, que tiene una extensión superficial de tres mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (3,859.00 m²), ubicado en Santo Domingo, amparado mediante certificado de título matrícula núm. 2400061507, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, inscrito a favor de la razón social **Lenaza Group, S.R.L.,** debidamente representada por el señor Leandro Alexander Nazario Bueno, para ser utilizado en la construcción del centro educativo Estancia Infantil Palmar Encantado.

ARTÍCULO 2. Envíese a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Ministerio de Educación (MINERD) y al Registro de Títulos correspondiente, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 253-26 que concede pensiones especiales del Estado, a 19 personas. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 253-26

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se consagra el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene como propósito administrar el sistema de Reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, la cual crea un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: El oficio DGJP-2026-01865, del 12 de marzo de 2026, del director general de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y Economía, dirigido al presidente de la Republica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ALFREDO BRITO VELOZ	001-0804008-0	30,000.00
2	ANA MERCEDES RODRIGUEZ BELLO	001-0220580-4	18,000.00
3	AURA CELIA ZORRILLA	001-0912715-9	18,000.00
4	BIENVENIDO JIMENEZ BATISTA	001-0823590-4	30,000.00

5	CASIMIRO GUILLERMO BASORA	001-0595878-9	30,000.00
6	CESAR AUGUSTO MARTINEZ	001-0302669-6	18,000.00
7	CORNELIO HIRALDO HIRALDO	001-0388789-9	25,000.00
8	DANIEL SANTANA JIMENEZ	001-0631776-1	30,000.00
9	DONALD RICHARD ALBERTO MONTERO	001-0875733-7	25,000.00
10	ELVIN RAMON VILLANUEVA MORETA	001-0998901-2	80,000.00
11	FERMINA PAULA PEREZ DE FERRER	001-0900564-5	25,000.00
12	JUAN BAUTISTA	001-0445686-8	40,000.00
13	MARINO RICHARDSON MERCEDES	058-0021807-4	48,000.00
14	MINELVA DIFO ROSARIO DE MERCEDES	001-0455575-0	32,000.00
15	NATIVIDAD MARTINEZ DE HERRERA	093-0035523-8	18,000.00
16	PEDRO FRANCISCO CORREA DOMINGUEZ	001-1475553-1	80,000.00
17	RENE RODRIGUEZ PEREZ	001-1122860-7	18,000.00
18	ROBERTO ROJAS MARTE	001-0618520-0	48,000.00
19	ZENEIDA ALMONTE LEBRON	071-0043103-5	25,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm.402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 254-26 que modifica el artículo 5 del Decreto núm. 352-03, el artículo 22 del Decreto núm. 828-02, el artículo 9 del Decreto núm. 677-20, el artículo 12 del Decreto núm.596-06, modificado por el Decreto núm. 621-07, el artículo 1, numeral 12 del Decreto núm. 454-05,el artículo 12 del Decreto núm. 269-08, el artículo 9 del Decreto núm. 587-03, el artículo 29 del Decreto núm. 369-07, el artículo 22 del Decreto núm. 90-24, el artículo 12 del Decreto núm. 281-22 y el artículo 7 del Decreto núm. 632-22, que autorizaron a este Ayuntamiento a vender terrenos de su propiedad. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 254-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al presidente de la República ejercer la dirección de la Administración Pública y velar por la correcta gestión del patrimonio público, conforme a las atribuciones conferidas por su artículo 128.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 4381 del año 1956, dispone que la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional requiere la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 176-07, reconoce a los gobiernos locales la facultad de administrar y disponer de sus bienes, conforme a los procedimientos y controles establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que mediante los decretos núms. 353-03, 828-02, 677-20, 621-07, 454-05, 269-08, 587-03, 369-07, 90-24, 281-22 y 632-22, emitidos por el Poder Ejecutivo se han autorizado al Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros operaciones de venta de solares municipales a favor de particulares.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario modificar determinadas disposiciones contenidas en los referidos decretos, a fin de adecuarlas a la situación jurídica y administrativa actual de los inmuebles involucrados.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, ha aprobado mediante resoluciones contenidas en actas del Concejo Municipal las modificaciones correspondientes, en ejercicio de sus competencias legales.

CONSIDERANDO: Que dichas decisiones han sido debidamente certificadas por el secretario del Concejo Municipal, lo que acredita la validez de las actuaciones adoptadas en el ámbito municipal.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones identificadas con los números AMS-0142-2025 al AMS-0169-2025, el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros ha solicitado al Poder Ejecutivo la modificación de los referidos decretos.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones solicitadas permiten regularizar la situación de los inmuebles, garantizar la seguridad jurídica de las operaciones y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede modificar las disposiciones contenidas en los decretos previamente emitidos, en los términos solicitados.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 1 de octubre de 2025, del Acta núm. 19-25 del 30 de septiembre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de octubre de 2025, del Acta núm. 22-25 del 30 de octubre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 1 de octubre de 2025, del Acta núm. 19-25 del 30 de septiembre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 23 de mayo de 2025, del Acta núm. 14-25 del 22 de mayo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 27 de junio de 2025, del Acta núm. 16-25 del 26 de junio de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 23 de mayo de 2025, del Acta núm. 14-25 del 22 de mayo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 27 de junio de 2025, del Acta núm. 16-25 del 26 de junio de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 28 de julio de 2025, del Acta núm. 17-25 del 23 de julio de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de octubre de 2025, del Acta núm. 22-25 del 30 de octubre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de octubre de 2025, del Acta núm. 22-25 del 30 de octubre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de octubre de 2025, del Acta núm. 22-25 del 30 de octubre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0163-2025 del 5 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0166-2025 del 6 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0164-2025 del 5 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0142-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0150-2025 del 24 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0151-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0152-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0153-2025 del 24 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0167-2025 del 6 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0168-2025 del 7 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0169-2025 de 7 de noviembre de 2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 5 del Decreto 352-03, del 8 de abril de 2003, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

> *Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a la señora **Juana Grecia Cueto Echavarría,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008947-6, el solar municipal núm. 14, de la manzana municipal núm. 1-B, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 6-B-33, distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001355379, con una extensión superficial ciento ochenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (186.61 m^2), ubicado en el sector Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*
>
> 1. *Al norte, parcela núm. 6-B-33 (resto), distrito catastral núm. 08.*
> 2. *Al sur, calle Eugenio Payero.*
> 3. *Al este, calle núm. 22.*
> 4. *Al oeste, parcela núm. -B-33 (resto), distrito catastral núm. 08.*

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 22 del Decreto 828-02, del 14 de octubre de 2002, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

> *Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender al señor **Genaro Antonio Rodríguez Martínez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106786-0, el solar municipal núm. 7-C-8-C-1, de la manzana municipal núm. 2, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 7-C-8-C, distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001407270, con una extensión superficial de cuatrocientos veintisiete punto cincuenta y dos metros cuadrados (427.52 m^2), ubicado en el sector Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, parcela núm. 7-C-8-B-2.*
2. *Al sur, calle Manuela de Arma.*
3. *Al este, parcela núm. 7-C-8-C (Resto).*
4. *Al oeste, parcela núm. 7-C-8-C-2.*

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 9 del Decreto 677-20, del 27 de noviembre de 2020, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a los señores ***Bartolo de Jesús Valerio de la Rosa, Moisés Valerio de la Rosa y Bannie Valerio de la Rosa,*** *titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0034377-5, 402-5756203-9 y 402-5756204-7, respectivamente, estos en calidad de únicos hijos herederos del fallecido* ***Damián Valerio Peña,*** *titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-032-1145-8, en virtud del acto de determinación de herederos núm. 901-2025 de fecha 1 de mayo de 2025, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora* ***Gladis María de la Rosa Caba,*** *titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427157-6 en calidad de esposa sobreviviente del fallecido, el solar municipal núm. 339-A-14, de la manzana municipal núm. 18, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 6-PORC-E, distrito catastral núm. 1, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000545573, con una extensión superficial de doscientos ochenta y nueve punto cero un metro cuadrado (289.01 m^2), ubicado en el sector Ensanche Julia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, solar municipal núm. 339-A-12.*
2. *Al sur, avenida 27 de Febrero.*
3. *Al este, solar municipal núm. 339-A-13.*
4. *Al oeste, solar municipal núm. 339-A-15.*

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 12 del Decreto 596-06, del 5 de diciembre de 2006, que fue modificado por el Decreto 621-07, del 23 de octubre de 2007, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a los sucesores del señor ***José Vinicio Mercado,*** *portador del pasaporte estadounidense núm. 111131524, el solar municipal núm. 11, de la manzana municipal F, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 1-C-1, porción D, distrito catastral núm. 01, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001300113, con una extensión superficial de doscientos ocho punto setenta y cinco metros cuadrados (208.75 m^2), ubicado en el sector Simón Díaz, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, calle D.*
2. *Al sur, solar municipal núm. 7.*
3. *Al este, solar municipal núm. 10.*
4. *Al oeste, solar municipal núm. 12.*

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 1, numeral 12, del Decreto 454-05, del 19 de agosto de 2005, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

*Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender al señor **José Antonio Reyes Sánchez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225441-8, el solar municipal núm. 3, de la manzana municipal núm. 2, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 7-C-7-B-22, distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 0200088720, con una extensión superficial doscientos sesenta y cuatro punto veintidós metros cuadrados (264.22 m^2), ubicado en el sector Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, resto de la parcela núm. 7-C-7-B-22.*
2. *Al sur, posicional núm. 312531695580, propiedad de Scarpa Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.*
3. *Al este, calle Lic. Genaro Pérez.*
4. *Al oeste, posicional núm. 312531695580, propiedad de Scarpa Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. y posicional núm. 312531697872, propiedad de José Antonio Ramos Hermenegildo.*

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 12, del Decreto 269-08, del 17 de julio de 2008, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

*Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a la señora **Petra Milagros Álvarez de Martínez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0015747-6, el solar municipal núm. 6, de la manzana municipal núm. 4-norte, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 127-A-2, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001115840, con una extensión superficial ciento trece punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (113.44 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, solar municipal núm. 7.*
2. *Al sur, solar municipal núm. 5.*
3. *Al este, solares municipales núm. 13 y 14.*
4. *Al oeste, paso de peatón.*

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 9, del Decreto 587-03, del 16 de junio de 2003, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

*Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a la señora **Zunilda Altagracia Torres Ureña,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083334-6, el solar municipal núm. 1038, de la manzana municipal núm. 53, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 6-B-33, distrito catastral núm. 01, amparado en el certificado de título núm. 141, con una extensión*

superficial ciento ochenta y cinco punto setenta metros cuadrados (185.70 m^2), ubicado en el sector La Ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. *Al norte, calle Salvador Cucurullo*
2. *Al sur, solares municipales núm. 1036 y 1050.*
3. *Al este, solar municipal núm. 1039.*
4. *Al oeste, solar municipal núm. 1037.*

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 29, del Decreto 369-07, del 17 de julio de 2007, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

*Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a la señora **Oneida Mercedes Betances de Guzmán,** portadora del pasaporte estadounidense núm. 672757816, el solar municipal núm. 11, de la manzana municipal núm. 5-sur, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 127-A-3, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000938902, con una extensión superficial setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (71.34 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, calle núm. 3.*
2. *Al sur, solar municipal núm. 18.*
3. *Al este, solar municipal núm. 12.*
4. *Al oeste, solar municipal núm. 10.*

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 22, del Decreto 90-24, del 16 de febrero de 2024, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

*Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a la señora **Cristina Deyanet Peña de Gorec,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317245-2, el solar municipal núm. 441-A, de la manzana municipal núm. 24, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 2-B-2-A, PORC B, distrito catastral núm. 01, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001072562, con una extensión superficial ciento catorce punto cuarenta y tres metros cuadrados (114.43 m^2), ubicado en el sector El Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, solar núm. 440-A.*
2. *Al sur, calle núm. 4.*
3. *Al este, solar núm. 442-B.*
4. *Al oeste, solar núm. 442-A.*

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 12, del Decreto 281-22, del 30 de mayo de 2022, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, a ***Yamir Suplidores Diversos, S.R.L.,*** *empresa dominicana registrada mediante el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-24182-1, debidamente representado por el señor Yamir Antonio Rodríguez Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027677-7, el solar municipal núm. 337-E-2, de la manzana municipal núm. 18, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 3C-3, PORC: E, distrito catastral núm. 01, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001451347, con una extensión superficial trescientos tres punto once metros cuadrados (303.11 m^2), ubicado en el sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, avenida Bartolomé Colón.*
2. *Al sur, parcela núm. 3-C-3 PORC:E.*
3. *Al este, parcela núm. 3-C-3 PORC:E.*
4. *Al oeste, parcela núm. 3-C-3 PORC:E.*

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 7, del Decreto 632-22, del 28 de octubre de 2022, para que en lo adelante diga y disponga de la siguiente manera:

Se autoriza al Ayuntamiento del municipal de Santiago de los Caballeros, vender a los señores ***Víctor Wilfredo Arias Pimentel y Francia Estela Jiménez Lora,*** *titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0057683-8 y 031-0057982-4, respectivamente, el solar municipal núm. 20, de la manzana municipal núm. 2-NORTE, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 127-A-2, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 0200158214, con una extensión superficial doscientos treinta y cinco punto veintitrés metros cuadrados (235.23 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:*

1. *Al norte, calle núm. 5.*
2. *Al sur, Consorcio La Rotonda, S.R.L. parcela núm. 311595578641.*
3. *Al este, avenida 7 de Febrero.*
4. *Al oeste, Consorcio La Rotonda, S.R.L., parcela núm. 127-A-2 (resto).*

ARTÍCULO 12. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al Registrador de Títulos correspondiente y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 255-26 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros a vender a diferentes personas varias porciones de terrenos de su propiedad. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 255-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al presidente de la República ejercer la dirección de la Administración Pública y velar por la correcta administración del patrimonio público, en el marco de las atribuciones conferidas por su artículo 128.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 4381 del año 1956, dispone que la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional requiere la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 176-07, reconoce la autonomía de los gobiernos locales para la administración de sus bienes, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales aplicables para su disposición.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en ejercicio de sus competencias, ha aprobado mediante distintas resoluciones contenidas en las actas del Concejo Municipal, la venta de diversos solares municipales, conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que dichas decisiones han sido debidamente certificadas por el secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, lo que acredita la validez de las autorizaciones otorgadas a nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones formales identificadas con los números AMS-0126-2025 al AMS-0175-2025, el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros ha solicitado al Poder Ejecutivo la correspondiente autorización para la venta de los referidos inmuebles municipales.

CONSIDERANDO: Que los inmuebles objeto de las solicitudes corresponden a solares municipales debidamente identificados, los cuales pueden ser objeto de disposición conforme al régimen jurídico aplicable, siempre que medie la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la autorización para la venta de dichos inmuebles contribuye a la regularización de la ocupación, al ordenamiento territorial y al fortalecimiento de la gestión patrimonial municipal.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede autorizar al Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros a realizar la venta de los referidos inmuebles, conforme a las disposiciones legales vigentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 14 de mayo de 2025, del Acta núm. 14-25 del 22 de mayo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 12 de mayo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 27 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de octubre de 2025, del Acta núm. 22-25 del 30 de octubre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 16 de febrero de 2023, del Acta núm. 02-23 del 9 de febrero de 2023.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de octubre de 2025, del Acta núm. 22-25 del 30 de octubre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 3 de septiembre de 2025, del Acta núm. 18-25 del 2 de septiembre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 5 de febrero de 2025, del Acta núm. 02-25 del 4 de febrero de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 24 de julio de 2025, del Acta núm. 17-25 del 23 de julio de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 26 de febrero de 2025, del Acta núm. 04-25 del 25 de febrero de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 28 de marzo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 27 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 12 de diciembre de 2024, del Acta núm. 22-24 del 12 de diciembre de 2024.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 6 de febrero de 2025, del Acta núm. 02-25 del 4 de febrero de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 23 de octubre de 2024, del Acta núm. 18-24 del 22 de octubre de 2024.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 28 de marzo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 27 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 28 de marzo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 28 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 28 de marzo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 28 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 28 de marzo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 28 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 15 de abril de 2025, del Acta núm. 09-25 del 15 de abril de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 23 de mayo de 2025, del Acta núm. 06-25 del 27 de marzo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 31 de marzo de 2025, del Acta núm. 09-25 del 15 de abril de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 1 de octubre de 2025, del Acta núm. 19-25 del 30 de septiembre de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 30 de mayo de 2025, del Acta núm. 14-25 del 22 de mayo de 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 22 de enero de 2019, del Acta núm. 01-19 del 10 de enero de 2019.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 19 de julio de 2024, del Acta núm. 14-24 del 18 de julio de 2024.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0165-2025 del 6 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0162-2025 del 3 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0170-2025 del 7 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0171-2025 del 7 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0173-2025 del 12 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0172-2025 del 7 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0140-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0141-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0143-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0144-2025 de 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0148-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0174-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0126-2025 del 13 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0155-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0154-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0156-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0157-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0158-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0159-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0160-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0161-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0175-2025 del 27 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0138-2025 del 25 de noviembre de 2025.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros núm. AMS-0139-2025 del 25 de noviembre de 2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago a vender los siguientes inmuebles a:

1. **Bernarda Antonia Henríquez Ferreira**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0011757-5, el solar municipal núm. 25, manzana municipal núm. 50, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 154-A, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001289244, con una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho punto veintiún metros cuadrados (148.21 m^2), ubicado en el sector Francis Caamaño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 5. Al norte, solares municipales núm. 3 y 30.
 6. Al sur, calle núm. 10.
 7. Al este, solar municipal núm. 24.
 8. Al oeste, solar municipal núm. 26.

2. **Ricarda Antonia Pérez López Hiraldo y Nelson Rafael Hiraldo**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0214278-7 y 031-0347461-9, respectivamente, el solar municipal núm. 14, manzana municipal núm. 5-A-SUR, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 127-A-3, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 0200194698, con una extensión superficial de doscientos cuarenta y ocho punto noventa y siete metros cuadrados (248.97 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 2.
2. Al sur, calle núm. 2.
3. Al este, solar municipal núm. 13.
4. Al oeste, solar municipal núm. 1.

3. **José Agustín Espinal Ortiz**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554198-5, el solar municipal núm. 10, manzana municipal F, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 1-C-1 porc D, distrito catastral núm. 1, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 0200108471, con una extensión superficial de doscientos cuarenta y seis punto noventa y nueve metros cuadrados (246.99 m^2), ubicado en el sector Simón Díaz, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle B.
 2. Al sur, solar municipal núm. 9.
 3. Al este, calle A.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 11.

4. **Mélida Cruz Bueno**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385810-0, el solar municipal núm. 513, manzana municipal núm. 25, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 2-B-2 porc C, distrito catastral núm. 01, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000612597, con una extensión superficial de ciento once punto cuarenta y ocho metros cuadrados (111.48 m^2), ubicado en el sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle Juan Isidro Pérez.
 2. Al sur, solar municipal núm. 512.
 3. Al este, solar municipal núm. 515.
 4. Al oeste, solares municipales núm. 504 y 508.

5. **Ramón Emilio Reyes Santana**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0100054-9, el solar municipal núm. 44 y 45 refundido en 44, manzana municipal núm. 3, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral parcela núm. 199, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001196970, con una extensión superficial de doscientos treinta y dos punto diecinueve metros cuadrados (232.19 m^2), ubicado en el sector El Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle núm. 20.
 2. Al sur, solares municipales núm. 42, 41 y 40-A.
 3. Al este, solar municipal núm. 45-A.
 4. Al oeste, solares municipales núm. 43-A y 43.

6. **Rafael Darío Tavárez**, portador del pasaporte núm. A50216299, y **Lourdes Altagracia Tavárez Díaz**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027144-7, el solar municipal núm. 4, manzana municipal núm. 288, ubicado dentro del distrito catastral núm. 1, amparado en el certificado de título núm. 18, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y nueve punto noventa y cuatro metros cuadrados (259.94 m^2), ubicado en el sector Mejoramiento Social, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, avenida 4ta.
 2. Al sur, solar municipal núm. 5.
 3. Al este, avenida viuda Minaya.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 3.

7. **Zenaida Rodríguez Ynoa de Di Giacomo,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0009057-4, el solar municipal núm. 204-D, manzana núm. 13, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 1-C-1 PORC. D, distrito catastral núm. 1, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 0200108471, con una extensión superficial de ciento sesenta y ocho punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (168.44 m^2), ubicado en el sector El Elijo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 204-C.
 2. Al sur, calle núm. 8.
 3. Al este, calle núm. 11.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 205.

8. **Carmen María Barrientos de León,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342531-4, el solar municipal núm. 19, manzana núm. 2, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 129-A, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001190298, con una extensión superficial de ciento ochenta y cuatro punto veintitrés metros cuadrados (184.23 m^2), ubicado en el sector Buenos Aires, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar núm. 30.
 2. Al sur, calle núm. 6.
 3. Al este, solar núm. 20.
 4. Al oeste, solar núm. 18.

9. **Coral Pimentel García**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501953-7, el solar municipal núm. 19, manzana municipal núm. 66-BIS, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 56, distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 300084348, con una extensión superficial de

ciento noventa y tres punto treinta y dos metros cuadrados (193.32 m^2), ubicado en el sector Los Mártires, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 18.
2. Al sur, solares municipales núm. 20 y 21.
3. Al este, calle Dajabón.
4. Al oeste, solar municipal núm. 22.

10. **Mercedes Antonia Pérez Núñez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083681-0, el solar municipal núm. 7, manzana municipal núm. 51, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 56, distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000842348, con una extensión superficial de ciento cuarenta punto setenta y dos metros cuadrados (140.72 m^2), ubicado en el sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 6.
 2. Al sur, solar municipal núm. 8.
 3. Al este, calle María (antes calle núm. 1).
 4. Al oeste, solares municipales núm. 5 y 9.

11. **Santos Ventura Brito**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244251-8, el solar municipal núm. 40, manzana municipal núm. 46, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 129-A, distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001190298, con una extensión superficial de cien punto cero cinco metros cuadrados (100.05 m^2), ubicado en el sector Manolo Tavárez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 41.
 2. Al sur, solar municipal núm. 39.
 3. Al este, solar municipal núm. 8.
 4. Al oeste, calle 11.

12. **Sabrina Aurora Martínez Vásquez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393412-5, el solar municipal núm. 28-B-2, manzana municipal núm. 1, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 7-C-7-B-21, distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001190298, con una extensión superficial de seiscientos dieciséis punto cincuenta y cinco metros cuadrados (616.55 m^2), ubicado en el sector Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 28-B-1.
 2. Al sur, solar municipal núm. 28-C.

3. Al este, calle Lic. Genaro Pérez.
4. Al oeste, solar municipal núm. 30.

13. **Justa Agripina Toribio Rodríguez de Quiñónez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276799-7, el solar municipal núm. 474, manzana municipal núm. 23-BIS, ubicado dentro de la designación catastral núm. 312502588070, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001201358, con una extensión superficial de ciento catorce punto trece metros cuadrados (114.13 m^2), ubicado en el sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 7.
 2. Al sur, calle Luis Bogaert.
 3. Al este, solar municipal núm. 15.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 17.

14. **Manuel Augusto Noesí Ramos**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274784-1, el solar municipal núm. 3-REF-A, manzana municipal núm. 18-SUR, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 127-A-3, del distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000938902, con una extensión superficial de ciento veintitrés punto noventa y nueve metros cuadrados (123.99 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, avenida Salvador Estrella Sadhala.
 2. Al sur, solar municipal núm. 3 Refund B.
 3. Al este, calle núm. 9.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 2.

15. **Manuel Augusto Noesí Ramos**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274784-1, el solar municipal núm. 20, manzana municipal núm. 40, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 129-A, del distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001190298, con una extensión superficial de doscientos setenta y un punto noventa metros cuadrados (271.90 m^2), ubicado en el sector Manolo Tavárez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle núm. 13.
 2. Al sur, solar municipal núm. 19.
 3. Al este, solar municipal núm. 21.
 4. Al oeste, calle núm. 1.

16. **Oneida Altagracia Núñez Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0479570-7, el solar municipal núm. 3-Refund-B, manzana municipal núm. 18-SUR, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 127-A-3, del distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000938902, con una extensión superficial de cincuenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (58.43 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 3-Refund-A.
 2. Al sur, solar municipal núm. 5.
 3. Al este, calle núm. 9.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 2.

17. **Oneida Altagracia Núñez Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0479570-7, el solar municipal núm. 3-Refund-B, manzana municipal núm. 18-SUR, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 127-A-3, del distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000938902, con una extensión superficial de ciento setenta y cuatro punto cincuenta y ocho metros cuadrados (174.58 m^2), ubicado en el sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solares municipales núm. 1, 2 y 4.
 2. Al sur, propiedad privada.
 3. Al este, calle núm. 9.
 4. Al oeste, propiedad privada.

18. **Ramón Antonio Cruz Nicasio**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102861-5, el solar municipal núm. 1417, manzana municipal núm. 95, ubicado dentro solar catastral núm. 19, manzana catastral núm. 158, del distrito catastral núm. 01, amparado en el certificado de título núm. 115, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis punto ochenta metros cuadrados (256.80 m^2), ubicado en el sector La Joya, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 1403.
 2. Al sur, calle El Sol.
 3. Al este, solar municipal núm. 1416.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 1418.

19. **Yokaira Mercedes Vargas Ynoa**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0464103-4, el solar municipal núm. 6, manzana municipal núm. 39, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 129-A, del distrito catastral núm. 06, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001190298, con una extensión superficial de

ciento sesenta y dos punto setenta y siete metros cuadrados (162.77 m^2), ubicado en el sector Manolo Tavárez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle núm. 4.
2. Al sur, solar municipal núm. 8.
3. Al este, solar municipal núm. 7.
4. Al oeste, solar municipal núm. 5.

20. **Luz Argentina Jiminián Batista**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109565-5, el solar municipal núm. 2, manzana municipal núm. 4, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 7-C-7-B-26, del distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3001383056, con una extensión superficial de trescientos trece punto treinta y dos metros cuadrados (313.32 m^2), ubicado en el sector Rincón, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, avenida República de Argentina.
 2. Al sur, solar municipal núm. 25.
 3. Al este, solar municipal núm. 3.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 1.

21. **Ramón Elías Collado Rodríguez** y **Fanny Julissa Gómez Estévez**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0053635-9 y 402-3606489-1, respectivamente, el solar municipal núm. 7-C-8-F-3, manzana municipal núm. 8, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 7-C-8-F, del distrito catastral núm. 08, amparado en certificado de título núm. 53, con una extensión superficial de quinientos cuarenta y ocho punto cincuenta metros cuadrados (548.50 m^2), ubicado en el sector Quintas de Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle núm. 11.
 2. Al sur, solar municipal núm. 7-C-8-F-4.
 3. Al este, calle núm. 11.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 7-C-8-F-5

22. **Ubaldo Ureña Valdez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016882-8, el solar municipal núm. 1-E, manzana municipal núm. 63, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 56, del distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000842348, con una extensión superficial de novecientos ochenta y cuatro punto sesenta y ocho metros cuadrados (984.68 m^2), ubicado en el sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, avenida Franco Bidó.
2. Al sur, solar municipal núm. 1-F.
3. Al este, solar municipal núm. 1-B, 1-C, y 1-D.
4. Al oeste, solar municipal núm. 70

23. **Rosa Amelia Jiménez Ureña**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0144794-8, el solar municipal núm. 11-A-1, manzana municipal núm. 8, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 6-B-45, del distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000590769, con una extensión superficial de doscientos veintisiete punto noventa y dos metros cuadrados (227.92 m^2), ubicado en el sector Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 11-A.
 2. Al sur, solar municipal núm. 11-A-2.
 3. Al este, calle Proyecto.
 4. Al oeste, solar municipal núm. 11-A-3.

24. **Andrés Martínez Hernández** y **Ana Rosa Jiménez Fernández**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191274-3 y 031-0120277-2, respectivamente, el solar municipal núm. 1, manzana municipal núm. 53-G, ubicado dentro de la designación catastral parcela núm. 56, del distrito catastral núm. 08, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 3000842348, con una extensión superficial de doscientos cuarenta y nueve punto noventa y un metros cuadrados (249.91 m^2), ubicado en el sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, solar municipal núm. 2.
 2. Al sur, play Los Jazmines.
 3. Al este, solar municipal núm. .
 4. Al oeste, avenida Los Jazmines.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 256-26 que declara de emergencia las contrataciones de bienes, servicios y obras necesarias para la ejecución de labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por la vaguada que ha afectado de manera significativa la provincia San Cristóbal. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 256-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 8, consagra como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y la provisión de los medios que permitan su desarrollo progresivo en condiciones de igualdad y bienestar general.

CONSIDERANDO: Que el artículo 260 de la Constitución establece que son objetivos de alta prioridad nacional: 1) combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; 2) organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 52-26, constituyen un nuevo marco normativo integral que redefine la organización, funcionamiento y principios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, actualizando y ampliando el alcance de la regulación contenida previamente en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 416-23.

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, numeral 1), de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas reconoce como procedimiento de excepción las contrataciones autorizadas a partir de un decreto presidencial, que se realicen en situaciones de emergencia, en todo o parte del territorio nacional, vinculadas a alteraciones graves de la normalidad, que se detallan a continuación: a) Catástrofes, calamidades públicas, terremotos, inundaciones, sequías, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud; b) Crisis sanitarias, tales como pandemias, epidemias y situaciones graves de contaminación que afecten las vidas de las personas; c) Paralización de servicios públicos esenciales para la sociedad; y d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del referido artículo 78 autoriza a que los procedimientos de excepción de emergencia puedan realizarse mediante contratación directa, en los casos que indica la normativa.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 78 de la Ley núm. 47-25, dispone que los procedimientos de excepción por emergencia deben iniciar con una declaratoria formal mediante decreto.

CONSIDERANDO: Que los artículos 152, 153, 156 y 157 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25, aprobado mediante Decreto núm. 52-26, establecen las reglas procedimentales, los niveles de autorización, las excepciones de publicidad, las modalidades competitivas o directas y los mecanismos de control posterior aplicables a las contrataciones por razones de emergencia.

CONSIDERANDO: Que los informes de situación emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE), han advertido sobre los inminentes efectos de un evento atmosférico consistente en una vaguada asociada a un sistema de baja presión en varios niveles de la troposfera, combinada con un alto contenido de humedad, en diversas provincias del territorio nacional bajo alerta.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el informe remitido por la Comisión Nacional de Emergencia (CNE), de fecha 14 de abril de 2026, mediante el cual se informa sobre los daños y las afectaciones ocasionadas por una vaguada asociada a un sistema de baja presión en varios niveles de la troposfera, combinada con un alto contenido de humedad, que ha impactado significativamente la provincias de San Cristóbal, generando daños significativos en la agricultura, las infraestructuras viales, las viviendas y otros sectores, creando un escenario de alto riesgo para la vida, la seguridad humana y la continuidad de los servicios públicos esenciales en diversas provincias.

CONSIDERANDO: Que las intensas y continuas precipitaciones, tormentas eléctricas y ráfagas de viento que han azotado la provincia San Cristóbal producto de dicha vaguada, han provocado crecidas repentinas de ríos y cañadas, así como inundaciones rurales y urbanas, afectando directamente viviendas, plantaciones, negocios, vías de comunicación, acueductos, infraestructura social estratégica y medios de subsistencia comunitarios, comprometiendo con ello además las condiciones mínimas de habitabilidad y movilidad de miles de familias.

CONSIDERANDO: Que los reportes preliminares de daños emitidos por organismos oficiales evidencian la existencia de comunidades incomunicadas, familias desplazadas y afectaciones significativas a infraestructuras críticas, lo que configura una situación de emergencia nacional, cuya inacción podría agravar las condiciones de vulnerabilidad y comprometer la capacidad del Estado de proteger oportunamente a la población.

CONSIDERANDO: Que la magnitud de los daños materiales provocados por dicho evento atmosférico configura un escenario extraordinario que demanda la activación inmediata de los mecanismos excepcionales de contratación pública, en virtud de que se han verificado circunstancias que ponen en riesgo inminente la vida, la seguridad humana y la continuidad operativa de los servicios públicos esenciales.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente e impostergable la adopción de medidas urgentes de abastecimiento y contratación inmediata, dirigidas a garantizar la integridad física de las personas afectadas, mitigar los efectos

socioeconómicos del evento y asegurar la continuidad operativa de servicios vitales, en estricta observancia de los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y supremacía del interés general, conforme lo dispone la Constitución de la República y las leyes especiales de gestión de emergencias y contrataciones públicas.

CONSIDERANDO: Que la provincia de San Cristóbal ha sido afectada por estas alteraciones atmosféricas, en la que se han producido aguaceros intensos y frecuentes, tormentas eléctricas y fuertes ráfagas de viento.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno acudir en auxilio y rescate inmediato de las comunidades que hayan sido afectadas por desastres naturales o eventos peligrosos, conforme a lo dispuesto en la Constitución dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en aras de contribuir a la rápida solución de los daños sufridos en la provincia de San Cristóbal como consecuencia de los torrenciales aguaceros acaecidos en los últimos días, el Gobierno dominicano ha decidido declarar de emergencia las contrataciones de bienes, servicios y obras, para la ejecución de labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por el fenómeno atmosférico consistente en una vaguada asociada a un sistema de baja presión en varios niveles de la troposfera.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 47-25, del 28 de julio del 2025 de Contrataciones Públicas.

VISTO: Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 47-25, del 28 de julio de 2025.

VISTO: Decreto núm. 244-26, del 14 de abril de 2026, que declara la situación prevista en el artículo 23 de la Ley núm. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos, clasificándola con carácter provincial.

VISTOS: Los informes de situación emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) relativos a la vaguada.

VISTA: La comunicación núm. CNE-0042-2026, del 14 de abril de 2026, remitida por el presidente de la Comisión Nacional de Emergencias, recomendando la declaratoria de situación prevista en el artículo 23 de la Ley núm. 147-02.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de emergencia las contrataciones de bienes, servicios y obras necesarias para la ejecución de labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por el fenómeno atmosférico consistente en una vaguada asociada a un

sistema de baja presión en varios niveles de la troposfera, que ha afectado de manera significativa la provincia de San Cristóbal.

ARTÍCULO 2. Quedan autorizadas las siguientes instituciones, al uso del procedimiento de excepción de emergencia establecido en el artículo 1 del presente decreto, conforme las causas previstas expresamente en la Ley núm. 47-25 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 52-26, para que realice las contrataciones que correspondan:

1. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2. Ministerio de Educación.
3. Ministerio de Agricultura.
4. Ministerio de Interior y Policía.
5. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
6. Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).
7. Ministerio Administrativo de la Presidencia.
8. Ministerio de Turismo.
9. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. Servicio Nacional de Salud (SNS).
11. Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE-CAL).
12. Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC).
13. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.
14. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.
15. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
16. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
17. Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
18. Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP).
19. Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC).
20. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
21. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
22. Defensa Civil Dominicana.
23. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

ARTÍCULO 3. Los procedimientos de excepción autorizados mediante el presente decreto deberán realizarse acorde con las disposiciones de la Constitución de la República y la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos de emergencia son por selección competitiva, por lo que, para las contrataciones realizadas por las instituciones autorizadas mediante el presente Decreto, deberán invitar a todos los posibles proveedores que puedan satisfacer la necesidad contractual.

ARTÍCULO 5. Con carácter excepcional, en el marco de situaciones de emergencia nacional en las que exista un peligro o amenaza evidente de pérdida de vidas humanas, con especial

atención a las crisis sanitarias, las instituciones autorizadas mediante el presente decreto, podrán realizar la contratación de emergencia mediante procedimiento de selección directa, previo informe justificativo con motivación reforzada, que explique por qué no resulta viable o proporcional realizar el procedimiento de manera competitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 78 de la Ley núm. 47-25 y en los párrafos I y II del artículo 156 del Decreto núm. 52-26.

ARTÍCULO 6. Las instituciones autorizadas en el artículo 2 del presente decreto, deberán gestionar los procedimientos de excepción de emergencia a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que cuenta con un circuito diferenciado para este tipo de procesos.

ARTÍCULO 7. La declaratoria de estas contrataciones de emergencia tendrá una duración de treinta (30) días a partir de la emisión del presente decreto.

ARTÍCULO 8. Una vez satisfecha la necesidad contractual, es decir luego de haberse recibido los bienes, servicios u obras, y realizados los pagos correspondientes, las máximas autoridades deberán remitir un informe motivado sobre todas las contrataciones de emergencia realizadas por la instituciones autorizadas en el marco del presente decreto y el gasto público vinculado a estas, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, en un plazo de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Decreto núm. 52-26.

ARTÍCULO 9. Envíese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Servicio Nacional de Salud (SNS), Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE-CAL), Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC), Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), Defensa Civil Dominicana, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 257-26 que modifica el artículo 2 del Decreto núm. 82-26. Establece las instituciones autorizadas a realizar los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional, establecidos en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 257-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al presidente de la República dirigir la Administración Pública y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad nacional y el funcionamiento eficiente de los servicios públicos, conforme a las atribuciones conferidas por su artículo 128.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas regula los procedimientos para la adquisición de bienes, servicios y obras por parte de las instituciones del Estado, estableciendo mecanismos excepcionales en situaciones debidamente justificadas.

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 78 de la referida ley contempla los procedimientos de excepción aplicables en situaciones de seguridad nacional, cuando la urgencia o naturaleza de las contrataciones así lo requieran.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 52-26, aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25, estableciendo los lineamientos para la implementación de los distintos procedimientos de contratación, incluyendo los de excepción.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 82-26, se autorizó a determinadas instituciones del Estado a utilizar los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley núm. 47-25.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 80-25, que crea el Ministerio de Justicia, establece la adscripción de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) a dicho ministerio, reconociéndole funciones especializadas en la administración del sistema penitenciario, con autonomía funcional y capacidad de gestión en el ejercicio de sus competencias; y que, conforme a la Ley núm. 247-12, los órganos administrativos cuentan con capacidad jurídica para el ejercicio de funciones administrativas, lo que habilita a dicha dirección para actuar válidamente en el ámbito de la gestión pública.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) desempeña funciones esenciales vinculadas a la seguridad pública, la gestión del

sistema penitenciario y la custodia de personas privadas de libertad, lo cual exige mecanismos ágiles y oportunos para la adquisición de bienes, servicios y obras, de conformidad a la Ley núm. 113-21, del 30 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario modificar el artículo 2 del referido Decreto núm. 82-26, a los fines de incluir a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) dentro de las instituciones autorizadas a utilizar dichos procedimientos de excepción.

CONSIDERANDO: Que la inclusión de dicha institución dentro del régimen de excepción previsto para situaciones de seguridad nacional permitirá garantizar la continuidad operativa del sistema penitenciario y fortalecer la capacidad de respuesta del Estado ante situaciones que comprometan la seguridad.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede modificar el artículo 2 del Decreto núm. 82-26, del 9 de febrero de 2026, en los términos indicados.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 113-21, del 30 de julio de 2021, que crea el Sistema Penitenciario y Correccional y establece la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC).

VISTO: La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

VISTA: Ley núm. 80-25, del 7 de agosto de 2025, que crea el Ministerio de Justicia.

VISTO: El Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Púbicas.

VISTO: El Decreto núm. 82-26, del 9 de febrero de 2026, que autoriza al uso de los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional establecidos en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley núm. 47-25.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto núm. 82-26, del 9 de febrero de 2026, que establece las instituciones autorizadas a realizar los procedimientos de excepción por situaciones de seguridad nacional establecidos en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley núm. 47-25, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2.** Las instituciones autorizadas a realizar estas contrataciones de seguridad nacional son las siguientes:

a). Centro de Ciberseguridad Nacional (CNCS).
b). Ministerio de Interior y Policía (MIP).
c). Ministerio de Defensa (MIDE).
d). Ejército de la República Dominicana (ERD).
e). Armada de la República Dominicana (ARD).
f). Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).
g). Policía Nacional (PN).
h). Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
i). Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).
j). Dirección General de Pasaportes.
k). Departamento Aeroportuario.
l). Ministerio de Energía y Minas (MEM).
m). Procuraduría General de la República
n). Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
o). Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).
p). Empresa Minera Dominicana, S.A. (EMIDOM).
q). Dirección General de Migración (DGM).
r). Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC).
s). Comisión Nacional de Energía.
t). Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S.A. (ETED).
u). Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC).

ARTÍCULO 2. Envíese al Centro de Ciberseguridad Nacional (CNCS); a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Defensa (MIDE) y a sus dependencias, al Ejército de República Dominicana (ERD), a la Armada de República Dominicana (ARD), a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), a la Policía Nacional (PN), a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), a la Dirección General de Pasaportes, al Departamento Aeroportuario, al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a la Procuraduría de la Republica, al Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, a la Empresa Minera Dominicana, S.A. (EMIDOM), a la Dirección General de Migración (DGM), a la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC), a la Comisión Nacional de Energía, a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETED), a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a 1os diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 258-26 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 258-26

CONSIDERANDO: Que al presidente de la República dentro de sus atribuciones le corresponde como jefe de Estado y de Gobierno otorgar el exequátur a todos los profesionales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Poder Ejecutivo garantizar el respeto y la correcta aplicación del marco jurídico vigente que rige el ejercicio de las ciencias médicas.

C**ONSIDERANDO:** Que el exequátur es de carácter obligatorio en la República Dominicana para el ejercicio profesional de todas las carreras que exijan título universitario, nacional o extranjera debidamente revalidado.

CONSIDERANDO: Que las Leyes núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud y núm. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, son parte de un conjunto de reformas legislativas que buscaban modernizar y mejorar la educación y el ejercicio profesional en el sector de las ciencias médicas en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados.

VISTO: El decreto núm. 246-06, del 9 de junio de 2006, que establece el Reglamento de Medicamentos que regula la Dirección General de Drogas y Farmacias, en relación con sus responsabilidades y funciones de evaluación, vigilancia sanitaria e inspección, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTO: El oficio núm. MESCYT-DESP-0449-2026, del 9 de marzo de 2026, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), que remite el listado núm. 4274, correspondiente a los profesionales de las ciencias médicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q y R, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

	A) **Licenciadas en Bioanálisis**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ADELFA ESTRELLITA REYES RAMIREZ	010-0112928-5
2)	ANA SILVIA GONZALEZ	052-0014281-7
3)	ARISLEIDY AMPARO CASTRO	402-2967016-7
4)	CECILIA ANDREINA MORILLO MARTINEZ	402-1468481-9
5)	CORALIA CORDERO ESPIRITUSANTO	402-1116674-5
6)	ELVIA CAROLINA LOPEZ ABREU	049-0076481-4
7)	FAMELIN DEL ROSARIO MELO	402-1578660-5
8)	JENNY ADAMES SANCHEZ	402-1315171-1
9)	KRISBELL ALTAGRACIA DIAZ RIVAS	402-1009893-1
10)	MARIEL CRUZ RODRIGUEZ	402-2024986-2
11)	MARIELI ESTHER VASQUEZ MENA	049-0090239-8
12)	MARLLELYN PATRICIA BIDO FULCAR	224-0023505-1
13)	MAYHAL BRAUDILIO RAMOS MARTINEZ	402-2544816-2
14)	NAIRELIN MABEL RIVERA MORA	402-1388465-9
15)	PATRICIA YAMILEX JIMENEZ RAMIREZ	402-1392609-6
16)	PRALEIDIN PEREZ PEÑA	130-0000585-3
17)	RAMELIS GABRIELA SORIANO PEÑA	402-1972259-8
18)	RUTH MARLENY ZORRILLA AQUINO	402-4386571-0
19)	SARITA BENITEZ BELONI	402-2952859-7
20)	SCARLETT RACHELL FELIZ MARTINEZ	402-0892049-2
21)	YAZMEIRY ANYELINA DOROTEO MORENO	402-3779409-0
22)	YENIFER SANCHEZ RAMIREZ	402-1977456-5
23)	YENIFFER OLIVO	402-1277113-9
24)	YESIKA EXMIELCI ROSARIO	122-0007656-5
25)	YUDELKA PINEDA SANTOS	225-0015084-6
26)	YULISSA MABEL HERNANDEZ DE LEON	402-3229599-4

	B) **Licenciadas/Licenciados en Enfermería**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ALINA FAMILIA DE LOS SANTOS	223-0177143-6
2)	ANA BELKIS LAURENCIO JAVIER	001-1735455-5
3)	ANTONIA BELEN BELEN	005-0042061-7
4)	ARACELIS MARIA ROJAS LUNA	001-1188672-7
5)	BELLERLY CAROLINA CRUCETA NUÑEZ	402-1892472-4
6)	BLADIMIR CARREÑO DE LOS SANTOS	402-1402025-3
7)	CARMELINA GUTIERREZ	224-0022746-2
8)	CELAYNI MICHEL MARIÑEZ	402-4372936-1
9)	CHIQUITICA GOMEZ ENCARNACION	223-0013672-2
10)	CLARIBEL TAVAREZ NUÑEZ	402-2150057-8
11)	CREYSI YAMILET SANCHEZ MARTINEZ	402-1933754-6
12)	CRISTOBALINA ALVAREZ CASTRO	001-0916785-8
13)	DAHIRIS KATERINE CAROLINA AYBAR MARTINEZ	402-2268393-6
14)	DARY ESTELA TEHADA RODRIGUEZ	116-0002742-6
15)	DELANY MERCEDES VASQUEZ RODRIGUEZ	402-2691393-3
16)	DENNY MARITZA MARTINEZ PEREZ	054-0108387-7
17)	DORCA ECHAVARRIA ROMERO	402-2411191-0
18)	EVELYN POLANCO GARCIA	001-1830275-1
19)	GENESIS IRONELIS GARCIA ARIAS	402-2971898-2
20)	GREYSI DANIELA MEJIA JOSE	402-3768745-0
21)	IVELIS LORENZO PINALES	402-3157060-3
22)	JEIDY JIMENEZ CARVAJAL	402-1278056-9
23)	JENIFFER ALTAGRACIA MONTERO UREÑA	032-0034445-9
24)	JOHANSY ALBERTO MEDINA MENDOZA	402-1309025-7
25)	JUNIERI FRANCISCA NOVA CASTILLO	104-0023940-5
26)	KATY DE LOS SANTOS HERNANDEZ	004-0023079-3
27)	KENIA DECENA LORENZO	002-0124295-5
28)	KIARA DE LOS SANTOS	402-1111893-6
29)	LEIDY LAURA DIAZ RODRIGUEZ	031-0576881-0
30)	LORENZA PEGUERO DE LOS SANTOS	008-0031580-6
31)	LUCIANA BRITO ESTEVEZ	402-4083265-5
32)	LUISA AURELINA PERALTA DE LOS SANTOS	402-2835594-3
33)	LUISA MARIA TIBREY RODRIGUEZ	002-0165816-8
34)	MADELYN PEGUERO MOTA	402-1909603-5
35)	MARIA ELENA CRUZ ROJAS	402-2311837-9
36)	MARIA ELENA SANTANA MATEO	227-0002656-4
37)	MARIA LUISA ABAD	402-5046620-4
38)	MARIDALIA ADAMES CARRION	001-1816217-1

39)	MAYERLIN LORENZO LEDESMA	068-0058629-6
40)	MAYRA CRISTINA MATEO ABAD	002-0165301-1
41)	MELINA DOTEL SOTO	402-2923916-1
42)	MERCEDES RAMIREZ BENITEZ	227-0000213-6
43)	NATALIA MONTERO	014-0023365-4
44)	NIURKA KIRALEZA RAMOS DIAZ	010-0109305-1
45)	NURYS LISSELOTTE MONTERO HERNANDEZ	223-0175741-9
46)	PATRICIA LEONARDA CANARIO MARTINEZ	402-3376383-4
47)	RONELY PAMELA ROSA LORENZO	402-4001957-6
48)	ROSSI PIÑA ARAUJO	002-0173589-1
49)	SAMANTA ELIZABETH TRINIDAD	402-3554066-9
50)	SENEIDA GARCIA SOSA	005-0051287-6
51)	TREISI OGANDO SOLIS	011-0042140-1
52)	VERANI YSABEL MENDOZA	005-0052672-8
53)	VICTORIA JAVIER SUAREZ	225-0052793-6
54)	VILEYKA NICAURY VASQUEZ SILVESTRE	402-2047668-9
55)	WAGNNERY MONTILLA SANTAMARIA	402-1973209-2
56)	WINEISI ROSAURI CONTRERAS DE LEON	402-3345235-4
57)	YANELI LUIS MARTE	402-1879251-9
58)	YEANLY REYES PEREZ	402-1532427-4
59)	YENIFER VICENTE VICENTE	402-3395442-5
60)	YESENIA GUZMAN VALENTIN	002-0132832-5
61)	YOEL RAMIREZ PINEDA	019-0017730-2
62)	YOULIS ELIZABETH SOLANO DE LA CRUZ	402-1217877-2

C)	**Licenciadas en Farmacia**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	MARIHEMI CASTRO RIVERA	402-1984538-1
2)	YANERIS RIVERA SABALA	001-0950600-6

D)	**Licenciadas en Imágenes Médicas**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	AMADELY DIGNORAH ENCARNACION	402-0977175-3
2)	GENESIS MEJIA	225-0068605-4
3)	MILOLKYS FERNANDA ADON CABRAL	402-1270726-5

E)	**Licenciada en Imagenología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ANA MARIA ROSARIO GONZALEZ	229-0023000-8

F)	**Licenciada en Microbiología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	VANESSA LIRANZO ROA	001-0720311-9

G)	**Licenciada en Nutrición**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	NAYELI FAMILIA BERROA	402-3741147-1

H)	**Licenciadas en Psicología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	CAMILA GRISSEL BELLO DOMINGUEZ	402-2769909-3
2)	CAROLIN LALANE DOMINGUEZ	402-1285953-8
3)	CAROLINA MARTINEZ SEVERINO	005-0050740-5
4)	ESPERANZA MARIA PEREZ PEREZ	054-0048924-0
5)	JULIANA LUCIANO CONTRERA	402-2690409-8
6)	KATHERINE ALEXANDRA DE OLEO OGANDO	402-2431226-0
7)	LAURA SULENNY MARTINEZ VENTURA	056-0180084-9
8)	LESLIE ALEXANDRA ABREU PAULINO	402-1987532-1
9)	LILIBETH TAVAREZ	223-0144834-0
10)	LIZBET YONAIKA CUEVAS FERRERAS	402-1516029-8
11)	LUCIA MICHELLY REGALADO DE LEON	402-2860005-8
12)	MARLENY ESPERANZA MOTA AYALA	402-2791645-5
13)	ROSALBA VICTORIANO BUENO	402-2248530-8
14)	SARINA KANASHIRO OSERA	402-3719887-0
15)	YANET AURELUS SALMI	001-1748832-0
16)	YANIBEL RODRIGUEZ REYES	402-3252372-6
17)	YASSER ARANTXA UREÑA HIDALGO	402-2399091-8
18)	YOKAIRA JIMENEZ MARMOLEJOS	224-0042714-6
19)	YUBILANIA ROSARIO GUERRERO	402-2498581-8

I)	**Licenciados/Licenciadas en Psicología Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ANDRY ESMERALDA MEDINA DURAN	048-0078466-4
2)	ANGELA MARIA RAMIREZ PRENZA	402-4086933-5
3)	ARIELA ENCARNACION VARGAS	011-0038632-3
4)	ARILEYDI MARRERO PONTIER	402-1939954-6
5)	BANECIA ENCARNACION ALCANTARA	402-3244215-8
6)	BIANCHI DE JESUS RINCON	227-0000840-6
7)	DENISSE ESTHER NINA ACEVEDO	402-0964194-9

8)	EDERLIZABETH GABRIELA GARCIA MOLA	402-1486923-8
9)	ELIANNI SOLEDAD FERNANDEZ BELTRE	402-1388802-3
10)	GESLER DAVID AVALO	001-1774582-8
11)	GRIDILEISY SEVERINO	005-0053189-2
12)	ISAURA HANAMEEL HENRIQUEZ ROJAS	402-3375301-7
13)	JOSE ANTONIO MONTERO ROSARIO	023-0133388-2
14)	LISBETH ALONDRA MESA LUCIANO	402-3839269-6
15)	LISBETH ELIZABETH BAEZ PANIAGUA	402-3118476-9
16)	LUCIA ESPERANZA JIMENEZ SOLER	001-1020133-2
17)	MARIA ELIZABETH NUÑEZ HERRERA	402-2776648-8
18)	NANYELY FELIZ FIGUEREO	402-1054303-5
19)	STEPHANY SANTANA	025-0051090-0
20)	WARDELIN SUTHERLAN VASQUEZ NUÑEZ	049-0079166-8
21)	YAIMELISSA LUCIANO SANTO	402-1971095-7
22)	YULEINI MARIEL SOSA GUERRERO	402-3807386-6

J)	**Licenciados/Licenciadas en Psicología General**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	JOSE ALEXANDER MENDEZ BENITO	402-3921908-8
2)	JOSE MIGUEL CORNIEL FERRERAS	402-4087726-2
3)	LISHA TAMMY PEREZ PEREZ	402-1425005-8
4)	MARLIN JOSE CABRAL DIAZ	402-3246350-1
5)	NAYELIS BATISTA RAMIREZ	402-1819419-5
6)	YERAIBER DIAZ FELIZ	402-0944613-3
7)	YESSICA MEDINA BELTRE	402-1273473-1
8)	YORKIN OGANDO FERRERAS	112-0001187-9

K)	**Licenciado/Licenciadas en Psicología Industrial**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ALEN EDWIN MARTE HOLGUIN	402-1080676-2
2)	CLARA ESMERALDA POLANCO DE LOS SANTOS	001-1659242-9
3)	YARELYN DE GRACIA SANTANA	402-1093790-6
4)	YOHANNA PAYANO SOSA	223-0043023-2

L)	**Licenciadas/Licenciados en Psicología mención Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	AINHOA GOMEZ UREÑA	001-1911997-2
2)	BRANDY YULEISSY REYES REYES	402-4033671-5
3)	CATALINA ABREU	039-0014116-3
4)	FATHIMA NICOLLES GUZMAN MARTINEZ	061-0018797-7
5)	ISABEL MONTERO DE OLEO	402-3427611-7

6)	JUAN FRANCISCO PEÑA NOVA	402-2440203-8
7)	KIMBERLIN YULENDY MARTE ORAN	402-3744133-8
8)	LISANDRA DUARTE FARIAS	001-1886469-3
9)	LOANDIZ MERARIZ QUEZADA RIJO	001-1063916-8
10)	LUISA QUEZADA GARCIA	024-0025355-1
11)	MARCIAL JOSE SANTOS GONZALEZ	001-0915666-1
12)	ROSALIA CAROLINA FERNANDEZ WHIPPLE	001-1138235-4
13)	RUBILANIA NOVA LEBRON	223-0162675-4

M)	**Licenciadas en Psicología mención Industrial**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ANA PATRICIA RODRIGUEZ PANIAGUA	402-2331472-1
2)	ROSAURY TEJADA DIAZ	402-0041202-7
3)	SARIBEL VALERIO PEREZ	402-2444244-8

N)	**Licenciadas en Psicología mención Psicología Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ADALENNY FELIZ RIVERA	402-1297696-9
2)	ANA PATRICIA CANARIO MATOS	402-1138493-4
3)	CANDY YULY ROMERO	001-1845530-2
4)	DENNY DEL CARMEN VELOZ SIME	049-0074183-8
5)	IVELISSE BELTRE MESA	012-0115342-4
6)	JANET DIAZ	402-1393361-3
7)	JENNIFER BELTRAN	008-0037219-5
8)	KIRSE IVETTE CORDERO CASILLA	225-0028902-4
9)	LISBETH DELGADO MATEO	402-1188078-2
10)	LISETT RONDON SANTOS	402-3818642-9
11)	LORANNY CAROLINA MUÑOS GOMEZ	225-0065892-1
12)	LORNA DAMARYS FELIZ CORPORAN	402-2690554-1
13)	LOURDES YDALIZA SUSAÑA	402-2325076-8
14)	MAURELYS DEL CARMEN JAQUEZ CASTILLO	402-2322613-1
15)	MILKA JORGE PASCUAL	001-0759125-7
16)	ROYSI ISBEHILY DIAZ FLORIAN	402-1936149-6

Ñ)	**Licenciadas en Psicología mención Psicología Industrial**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	MAYRA ALEXANDRA GURIDI	001-1703755-6
2)	PATRICIA YASMERLIN VALDEMORA DE LOS SANTOS	402-2384971-8
3)	WENDHOLY ELIZABETH ALMANZAR POLANCO	402-2190062-0
4)	ZULENNY CARELA ENCARNACION	224-0058667-7

O)	**Doctores/Doctoras en Medicina**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	ALGENIS DIONISIO MARTINEZ MARTINEZ	402-3681291-9
2)	AMELIA MERCEDES GARCIA HERNANDEZ	402-2507974-4
3)	ANA GABRIELA PERELLO ROSARIO	402-1467751-6
4)	ANDRY JOSE UREÑA CAMBERO	402-2739532-0
5)	ANGELICA ANGELES DISLA	402-1440470-5
6)	BEATRIZ IVELISSE MOQUETE GRULLON	402-1480364-1
7)	CRISTAL ALTAGRACIA ANGELES ALMONTE	402-3593080-3
8)	DAYANA MARIA SANTIAGO TEJADA	402-1334711-1
9)	DHARIANNA FAMILIA JIMENEZ	012-0114430-8
10)	DILCIA ESPERANZA PIANTINI SANTANA	402-2743139-8
11)	EDYMAR UREÑA HENRIQUEZ	402-0907202-0
12)	ELIZABETH CANELA ABREU	402-2443277-9
13)	ELIZABETH OLIVINA ALMONTE SANTANA	402-3597737-4
14)	FRANCHELLY CASTILLO FERNANDEZ	402-2464047-0
15)	FRANCIELIS DE LOS ANGELES MEJIA TEJEDA	402-1531590-0
16)	FRANCIS XAVIER ADAMES MATEO	402-0868228-2
17)	GENISARE MARTE BRITO	031-0561544-1
18)	HERNAN VICTOR BEJAR CUEVA	402-5486679-7
19)	HIRALDA MERCEDES NUÑEZ SANTO	047-0216782-8
20)	ISAURA ANTONIETTA SABALA DE AZA	402-2593433-6
21)	JAZMIN ARISQUEINI SOLANO FRIAS	402-2388863-3
22)	JENNIE MARIE ADORNO RIVERA	402-4052088-8
23)	JHENNIFER RIVERA DE LEON	223-0170238-1
24)	JOSEFIN CORTES CRUZ	402-2586961-5
25)	JOSEFINA PALOMINO FRANCIS	066-0024307-2
26)	JUAN PABLO FULCAR SANTANA	402-1480968-9
27)	JUAN MIGUEL RODRIGUEZ BATISTA	402-0905284-0
28)	KATHERINE MARLENY DIAZ CARMONA	402-2267625-2
29)	LAURA NICOLE FLORENCIO PEÑA	402-0057073-3
30)	LEISY OGANDO RAMIREZ	402-3777704-6
31)	LEONOR LUCIA YUNES VARGAS	229-0026546-7
32)	LISBETH CAROLINA NINA MONTAS	402-0944632-3
33)	LORENA AMELIA ANDUJAR MARTE	402-3941229-5
34)	LORENA SAINT HILAIRE RODRIGUEZ	031-0548645-4
35)	LUIGGI RODRIGUEZ HERRERA	402-2759834-5
36)	LUISA ESMERALDA PERALTA PEÑA	402-2147999-7
37)	MAGDALY BERIGUETE OVIEDO	001-1925186-6
38)	MARIA ANGELICA ESPINAL	045-0025784-7
39)	MARIE PAULA FIEVRE	402-2031831-1
40)	NATACHA JOSEBEL OZUNA PEREZ	402-2432627-8

41)	NATALIA DEL CARMEN VALDEZ PEÑA	402-2461015-0
42)	NINOSHKA EDITH ESTRELLA GARCIA	402-3314517-2
43)	PAOLA DATANIS ELIAS BAEZ	402-2727549-8
44)	PATRICIO EMIL PAEZ CABA	402-1088164-1
45)	PRISCILLA AMELIA BATLLE NUÑEZ	402-4328780-8
46)	RAISIRYS MICHELL MARTINEZ	402-2413759-2
47)	ROBERT YUNIOR MARTINEZ SANTANA	402-0901402-2
48)	ROSA LETICIA RAMIREZ MONTERO	402-2950984-5
49)	RUTH ESTHER BRECORD TORRES	402-2573693-9
50)	SCARLETT FLORIAN NOVAS	402-0035088-8
51)	VICTOR ALBERTO GALDOS VALLADOLID	402-2118018-1
52)	YAMILE MASSIEL OVALLES JIMENEZ	055-0043948-3
53)	YARNELY ALTAGRACIA DE JESUS SILVERIO	056-0142082-0
54)	YAZMIN ALTAGRACIA NUÑEZ ABREU	402-2798731-6
55)	YOBELIN CAMILA TAVERAS URBAEZ	402-2850685-9

P)	**Licenciada en Medicina Veterinaria**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	MADELYNE HILARIO DE LEON	402-2636711-4

Q)	**Doctoras/Doctores en Odontología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1)	AMBAR MENDEZ MENDEZ	402-1474647-7
2)	ANATALIA GIL CRUZ	402-2429358-5
3)	CRISAURYS DEL CARMEN FRIAS SANTANA	402-1330448-4
4)	DAVID ALMANZAR HERRERA	402-3444690-0
5)	EDWARLINA FELIZ CRUCETA	402-2348146-2
6)	ELISA GOMEZ SANCHEZ	402-2664130-2
7)	ELVIS RAMIREZ ADAMES	224-0074943-2
8)	ILEANA OVALLES VALENTIN	402-2710050-6
9)	JHONNATHAN ALFREDO TAPIA REYES	402-1202112-1
10)	JOSE ANTHONY MARIZAN THEN	402-2498135-3
11)	KARY LEIDY MERCEDES DE LOS SANTOS	402-4319433-5
12)	LISANNA LISSELOT CABRERA BASTARDO	402-1264795-8
13)	MARIA KARLA MEJIA DE JESUS	402-3232668-2
14)	MELISA MARTINEZ OLGUIN	031-0577265-5
15)	OSCARLEN MICHELL SANTOS BORGES	402-1329618-5
16)	PERLA ELIZABETH RAMIREZ MARTE	402-3722486-6
17)	ROSA ANGELICA CANOT GONZALEZ	031-0576107-0
18)	ROSIRIS ALEXANDRA MATOS GUERRERO	402-3121637-1
19)	SARAH ESTHER CRUZ PERALTA	402-3053609-2
20)	SORANYI ACOSTA BAUTISTA	402-1559900-6

21)	WANDA LIRIANO ACOSTA	134-0005394-1
22)	YANDRA MIGUELANNY PEREZ TERRERO	402-3254107-4
23)	YOELISA DE LOS SANTOS GARCIA	402-2563288-0

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 259-26 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 6,366.51 mt2, para ser destinada a la instalación de la planta de tratamiento del acueducto de Bonao, ubicada en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad de los señores Nicanor Henríquez Morillo y Florita de Jesús Díaz Cruz. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 259-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de justa indemnización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley; en consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse estrictamente apegadas al principio de legalidad, actuando dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación administrativa y que la ciudadanía

puede requerir dicho control conforme a los procedimientos establecidos por la ley; por lo que la declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de la Constitución de la República confiere al presidente de la República la facultad de dirigir la administración pública y dictar las medidas necesarias para garantizar el interés general, así como ejercer las atribuciones que le permiten adoptar decisiones orientadas a la ejecución de políticas públicas y la realización de obras de utilidad pública o interés social.

CONSIDERANDO: Que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado, ejercido conforme al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurran motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5, que la Administración Pública tiene como objetico principal satisfacer, en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia, el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento, como servicios públicos esenciales para la salud, el bienestar y el desarrollo de la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 93-05, que rige la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON), establece dentro de sus objetivos la adquisición de bienes necesarios para asegurar el suministro de agua potable y el tratamiento de aguas residuales en la provincia Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON), se encuentra ocupando una porción de terreno con una extensión superficial de seis mil trescientos sesenta y seis punto cincuenta y un metros cuadrados (6,366.51 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 557, del distrito catastral núm. 2, ubicada en el sitio Los Quemados, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, donde funcionan las instalaciones y equipos de la planta de tratamiento del acueducto de Bonao.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario regularizar la situación jurídica del referido inmueble, a los fines de garantizar la seguridad jurídica de las instalaciones existentes y asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento.

CONSIDERANDO: Que la declaratoria de utilidad pública del referido inmueble constituye una medida necesaria para la ejecución de obras y servicios de interés colectivo, vinculados a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

CONSIDERANDO: Que los terrenos objeto de la presente declaratoria se encuentran registrados a nombre de los sucesores de los señores Nicanor Henríquez Morillo y Florita de Jesús Díaz Cruz, por lo que procede su expropiación mediante el pago de su justo valor, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON) dispone de los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la adquisición del referido inmueble.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo anterior y al interés colectivo comprometido en la preservación y continuidad del servicio de agua potable en beneficio de la comunidad, procede declarar de utilidad pública e interés social la referida porción de terreno, a los fines de su expropiación y regularización a favor del Estado dominicano.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 93-5, y sus modificaciones, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON), del 26 de febrero de 2005.

VISTA: Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El oficio de fecha 31 de abril de 2026, suscrito por el director general de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República, el inmueble que se describe a continuación, destinado a la instalación de la planta de tratamiento del acueducto de Bonao, en la provincia Monseñor Nouel: una porción de terreno con una extensión superficial de seis mil trescientos sesenta y seis punto cincuenta y un metros cuadrados (6,366.51 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 557, del distrito catastral núm. 2, ubicada en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0700030913, inscrito a nombre de los sucesores de los señores Nicanor Henríquez Morillo y Florita de Jesús Díaz Cruz.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable respecto al justiprecio con los propietarios del inmueble afectado en el presente decreto, para su traspaso al Estado

dominicano, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON) realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para ejecutar la expropiación.

ARTÍCULO 3. El justiprecio del inmueble declarado de utilidad pública mediante el presente decreto, será pagado con fondos provenientes de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON).

ARTÍCULO 4. Envíese a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORAMON), a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registro de Títulos de Monseñor Nouel, para su conocimiento, acciones y ejecuciones correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 260-26 que instruye a la Industria Militar Dominicana, S.A., a través de su Consejo de Administración, a elaborar e implementar un Manual de Procedimientos Internos de Contrataciones, como instrumento regulador de su actividad contractual. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 260-26

CONSIDERANDO: Que la Industria Militar Dominicana, S.A., fue creada mediante el Decreto núm. 221-25, del 28 de abril de 2025, como una empresa pública de capital único estatal, con el propósito de prestar servicios de confección de textiles, butacas, armamento, fabricación y reparación de embarcaciones marítimas, metalmecánica, ebanistería, tecnología aeroespacial, investigación, desarrollo, infraestructuras de defensa, logística militar, servicios de apoyo a las Fuerzas Armadas, ambulancias, una planta para la fabricación, ensamblaje y mantenimiento de vehículos tácticos y ambulancias, así como cualquier otra actividad de licito comercio.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza operativa de la Industria Militar Dominicana, S.A., implica la necesidad de garantizar la continuidad de sus procesos productivos, mediante la adquisición oportuna de materias primas, insumos, bienes y servicios especializados.

CONSIDERANDO: Que la contratación pública constituye una herramienta estratégica para el desarrollo del Estado, permitiendo la implementación de mecanismos adaptados a la naturaleza de cada institución.

CONSIDERANDO: Que, el modelo de operación de la Industria Militar Dominicana, S.A., vinculado a procesos industriales estratégicos y a la seguridad nacional, presenta condiciones particulares que la diferencian en términos de gestión, tiempos de respuesta y requerimientos operativos, lo que justifica la adopción de un tratamiento normativo específico en materia de contrataciones, sin perjuicio del cumplimiento de los principios rectores del sistema de contratación pública.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 10, literal f), del Decreto núm. 221-25, relativo a las atribuciones generales del Consejo de Administración de la Industria Militar Dominicana, S.A., y en concordancia con el artículo 29 de sus Estatutos Sociales, dicho órgano posee la facultad de aprobar la estructura organizacional de la sociedad, así como los manuales, reglamentos internos y demás instrumentos normativos vinculados al gobierno corporativo, la gestión de recursos humanos y la actividad de compras y contrataciones, incluyendo cualquier otro instrumento necesario para el adecuado funcionamiento institucional.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la naturaleza productiva, estratégica y operativa de la Industria Militar Dominicana, S.A., y en ejercicio de las atribuciones conferidas a su Consejo de Administración por el Decreto núm. 221-25 y sus Estatutos Sociales, resulta necesario habilitar a dicha entidad para la elaboración e implementación de un Manual de Procedimientos Internos de Compras y Contrataciones, como instrumento normativo interno que regule su actividad contractual, permitiendo la adopción de procedimientos ágiles y eficientes acordes a su dinámica operativa, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, libre competencia, control y rendición de cuentas, bajo la supervisión y acompañamiento técnico del órgano rector.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria y de dirección de la Administración Pública, establecer las disposiciones necesarias para regular la actividad contractual de las empresas públicas, garantizando el equilibrio entre la eficiencia operativa y el control institucional, conforme al marco jurídico vigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 47-25, del 11 de agosto de 2025, de Contrataciones Públicas.

VISTO: El Decreto núm. 221-25, del 28 de abril de 2025, que crea la Industria Militar Dominicana, S.A.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Elaboración del Manual. Se instruye a la Industria Militar Dominicana, S.A., a través de su Consejo de Administración, a elaborar e implementar un Manual de Procedimientos Internos de Contrataciones, como instrumento regulador de su actividad contractual, específicamente aquellas orientadas a garantizar la continuidad de sus operaciones productivas y el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

ARTÍCULO 2. Alcance del Manual. El Manual de Procedimientos Internos deberá establecer mecanismos ágiles y eficientes para la gestión de los procesos de contratación, ajustados únicamente a la naturaleza de la actividad y la dinámica operativa de la entidad, incluyendo:

a) Adquisición de materias primas e insumos.
b) Contratación de bienes y servicios especializados.
c) Mantenimiento de equipos y plantas.
d) Ejecución de proyectos estratégicos.

ARTÍCULO 3. Principios Rectores. El Manual deberá regirse por los principios generales de legalidad, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia y rendición de cuentas establecidos en la Ley núm. 47-25, del 11 de agosto de 2025, de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 4. Supervisión Técnica. La implementación del Manual estará sujeta a la supervisión, acompañamiento técnico y emisión de lineamientos por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 5. Control y Fiscalización. Los procesos de contratación ejecutados por la Industria Militar Dominicana, S.A, estarán sujetos a los mecanismos de control interno, auditoría institucional y fiscalización de los órganos competentes del Estado, conforme al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 6. Resolución de Conflictos. El Manual deberá incorporar mecanismos adecuados para la prevención, gestión y resolución de conflictos derivados de los procesos de contratación.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 261-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a 40 servidores públicos del sector salud. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 261-26

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se consagra el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que los servidores públicos del sector salud realizan una labor encomiable a lo largo de su vida, muchos de ellos dedicándola exclusivamente a ofertar servicio al Estado, lo cual debe ser valorado a la hora de su jubilación, garantizándoles una pensión justa y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7, de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone "el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengó al cumplir los 60 años; o, que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado inválido por un accidente, un fenómeno de naturaleza o por una grave enfermedad".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre del año 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Poder Ejecutivo y el Colegio Médico Dominicano firmaron un acuerdo, mediante el cual se pactó un aumento sustancial de las pensiones de los médicos que han laborado en el sistema de salud pública y el otorgamiento de nuevas pensiones en virtud de la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, (hoy Ministerio de Hacienda y Economía),

VISTA: La Ley núm. 123-15, del 16 de enero de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: El Acuerdo en el marco del diálogo sostenido entre del Gabinete de Salud y del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio DGJP-2026-02518, del 1 de abril de 2026, del director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ALANNA SEMIRAMIS GARCIA BARRANCO	031-0109479-9	115,059.06
2	ANA JOAQUINA DICKSON GUEVARA	065-0001327-8	107,387.69
3	ANA MERCEDES VALERIO FRANCISCO	118-0004373-6	107,521.26
4	ANGEL LOPEZ PEREZ	001-1193002-0	123,909.76
5	ANGEL RAFAEL MOREL CRUZ	031-0092934-2	110,633.71
6	ANTONIO DE JESUS CASSO GARCIA	049-0048319-1	99,127.10
7	BELKIS ALEMAN MAZARA	023-0051436-7	101,783.02
8	BLASINA JOSEFA PEREZ SANCHEZ	001-0229306-5	115,059.06
9	CESAR NICOLAS CASTILLO FELIPE	031-0014814-1	115,059.06
10	CLAUDIO JOSE MAYI SANTOS	001-0292546-8	110,633.71
11	COSMER RODRIGUEZ	001-0011856-1	137,185.81
12	DAMARIS ADALGISA ALBURQUERQUE DE RODRIGUEZ	001-1186508-5	115,648.28
13	FELICIA ANTONIA ZAPATA LARA DE MEJIA	003-0053092-0	115,648.28
14	FRANK LEONARDO CABRERA MARTINEZ	031-0032542-6	110,633.71
15	HERIDANIE CELESTINO MOREL	001-0730039-4	115,648.28
16	JOSE ORLANDO SANTIAGO GUZMAN	095-0011135-7	115,059.06
17	JUAN ALEXIS BLANCO POLANCO	055-0004237-8	115,059.06
18	JUANA FELICITA DE LA ALTAGRACIA CASTILLO MORALES	001-0550378-3	115,059.06
19	KENNIA LUISA MOREL GUERRERO	001-1158443-9	115,059.06
20	LOIDA EUNICE LUIS KING DE RINCON	031-0043639-7	107,387.69
21	LUIS GERALDO VARGAS VALDEZ	001-1271140-3	88,506.37
22	LUIS MANUEL VASQUEZ FERNANDEZ	027-0003071-7	102,111.15
23	MANUEL EMILIO MONTERO ENCARNACION	001-0178285-2	107,387.69
24	MARIA FIGUEREO	010-0006401-2	107,387.69
25	MARIA TERESA VASQUEZ DE ENCARNACION	001-0001790-4	115,059.06
26	MAYRA ELIZABETH SANTIAGO ALONZO	001-0813551-8	115,059.06
27	NELLY ALTAGRACIA FAMILIA GARCIA	001-0020850-3	88,506.37
28	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ	023-0130075-8	110,633.71
29	NELSON RODOLFO HERRERA OVIEDO	012-0016271-5	109,405.76
30	OFELIA YANIRA GARCIA DIAZ DE JAVIER	001-0907904-6	107,387.69
31	PEDRO JUAN MANUEL EUCLIDES ALVAREZ SALAZAR	001-0522110-5	132,627.50
32	PURA ALTAGRACIA DE LAS M. VALDEZ AGUIAR	001-1295332-8	209,506.20
33	RENE LEONARDO GOMEZ OVIEDO	001-0794659-2	107,387.69

34	RICHAR CLAUDIO JOAQUIN DE LEON DURAN	054-0039875-5	115,059.06
35	RIRU HODAI HODAI	123-0006094-9	107,387.69
36	ROSA MARIA ACEVEDO PAULINO DE CACERES	027-0005322-2	107,387.69
37	ROSALIA MANZUETA BAUTISTA	049-0057897-4	103,257.40
38	ROSANNA JOSEFINA GUTIERREZ DE MARTINEZ	001-0017769-0	231,296.56
39	WILLIAM JOSE MARTIN SUAZO	001-1178732-1	109,405.76
40	YVAN ALEXIS MERCADER MATEO	031-0104412-5	223,534.96

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. .87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, que sustituye la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm.402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 262-26 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado por antigüedad, a los señores Fausto Rafael De León Tavárez y María Elena Cruz Batista. G. O. núm. 11238 del 18 de abril de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 262-26

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se consagra el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre del año 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 75 de la Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece: "Derecho a pensión o jubilación. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que reúna los requisitos exigidos tendrá derecho a pensión o jubilación en las condiciones y escalas prescritas por la Ley núm. 379, del 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, sin las limitaciones establecidas en el párrafo del artículo 2 de dicha ley".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Resolución núm. 496-25 y sus modificaciones, del del 18 de julio del año 2025, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, de la Superintendencia de Pensiones

VISTO: El oficio DGJP-2026-02523, del 1 de abril de 2026, del director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	FAUSTO RAFAEL DE LEON TAVAREZ	095-0011039-1	75,519.89
2	MARIA ELENA CRUZ BATISTA	001-0491703-4	77,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. .87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, que sustituye la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm.402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

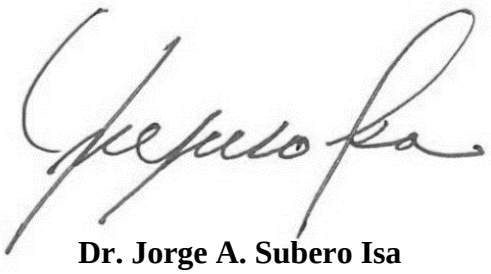
PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5: Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía (MHE), al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Jorge A. Subero Isa

Santo Domingo, D. N., República Dominicana